

**Observatorio de Justicia Transicional  
Universidad Diego Portales, Santiago de Chile  
Boletín informativo N° 58, Marzo y Abril 2020**

**Noticias en Verdad, Justicia, Reparaciones, Garantías de No-Repetición y  
Memoria, en Chile y la región**

**Índice de Contenidos**

Sección A:

- A1. Columna de opinión: caso Mercedes Polden (pág. 2)
- A2. Noticias del Observatorio (pág. 6)

Sección B: Noticias desde Chile en el ámbito de la justicia penal

- B1. Tabla de fallos definitivos de la Corte Suprema en causas ddhh, Marzo y Abril; y tendencias de los fallos (pág. 7)
- B2. Otras noticias desde el ámbito jurídico (pág. 9)

Sección C: Iniciativas Legislativas y Noticias en Verdad, Reparaciones, y Garantías de no-Repetición (pág. 12)

Sección D: Noticias desde el resto de la región y del extranjero (pág. 14)

Sección E: Detalle jurídico

- E1. Detalle de sentencias definitivas Corte Suprema del periodo: en causas; y en temas relacionados (pág. 15)
- E2. Detalle de sentencias de Ministros/ Ministras en Visita y Cortes de Apelaciones (pág. 23)
- E3. Detalle de procesamientos y acusaciones del periodo (pág. 47)

-----

## A.1 Columna de opinión

### **Reflexiones sobre la prescripción de la acción penal en el caso del homicidio de una joven, Mercedes Polden, en la Población Pablo de Rokha, cometido en 1979.**

**Por Francisco Bustos Bustos, abogado de DD.HH., colaborador asociado al Observatorio de Justicia Transicional**

El día 13 de marzo de 2020 la Sala Penal de la Corte Suprema (CS) dictó sentencia de casación en el fondo<sup>1</sup>, rechazando el recurso deducido por el querellante, lo que implica la ratificación de una sentencia de segunda instancia emitida por de la Corte de Apelaciones de San Miguel. Dicha sentencia absolvió al ex funcionario de Carabineros, Alejandro Jofré Melo por el homicidio de doña Mercedes Luzmira Polden Pehuén, de 17 años, cometido el 5 de mayo de 1979, por encontrarse prescrita la acción penal. Ello por tratarse, en concepto de la Corte de San Miguel, de un delito común y no de un crimen de lesa humanidad.

En este breve comentario crítico revisaremos si es posible considerar que este delito constituye un crimen de Derecho internacional, y las razones para que se hubiera dictado una resolución de prescripción. Esto resulta de especial interés, teniendo en cuenta que en primer lugar, la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación (ente continuador de la Comisión Rettig) determinó que Luzmira Polden Pehuén fue "víctima de violación de derechos humanos cometida por agentes del Estado que hicieron un uso irracional de la fuerza"<sup>2</sup>, y en segundo, que en primera instancia se sostuvo que este homicidio constituía un crimen de lesa humanidad.

Por sentencia de primer grado de la Sra. Ministra en Visita Extraordinaria doña Marianela Cifuentes Alarcón, se establecieron como probados los siguientes hechos: "1º Que el día 5 de mayo de 1979, en horas de la madrugada, en circunstancias que Mercedes Luzmira Polden Pehuén, de 17 años, se encontraba en compañía de Graciela Guillermina Ossa Olgún, Miguel Ángel Concha Palacios, y Oscar Nelson García Cepeda en una cancha de fútbol, de tierra, situada al interior de la población Pablo de Rokha de la comuna de La Granja, denominada "el hoyo", fueron fiscalizados por funcionarios de carabineros de [la] dotación de la Tenencia San Rafael, entre ellos, Alejandro Saúl Jofré Melo, quien los amenazó con el arma de fuego que portaba [...]"

"2º Que, ante lo ocurrido, la joven Mercedes Polden Pehuén, asustada, trató de tomar el arma de fuego que portaba Jofré Melo y éste, haciendo uso excesivo e irracional de la fuerza, disparó en su contra, ingresando el proyectil por el tercio superior de la parte posterior de la región axilar izquierda de la víctima, perforando el proyectil el lóbulo inferior del pulmón izquierdo [...], lesión que le causó un homotórax, anemia aguda y la muerte"<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Corte Suprema. Rol 12.196-2018. *Caso Mercedes Polden Pehuén*. Sentencia de casación de 13 de marzo de 2020.

<sup>2</sup> Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. *Informe sobre calificación de víctimas de violaciones de derechos humanos y de la violencia política*. 11ª ed. Santiago, CNRR, 1996, p. 753.

<sup>3</sup> MVE Marianela Cifuentes. Rol 157-2011. Sentencia de 26 de octubre de 2017, cons. 13º.

Posteriormente, los testigos presenciales fueron detenidos y llevados a una Tenencia de Carabineros, donde se intentó que dos de ellos admitieran su responsabilidad por los delitos de violación y homicidio de la víctima, a lo que se negaron, por lo que fueron golpeados (cons. 5º). Por su parte, el cuerpo de la víctima fue dejado semidesnudo en el lugar de los hechos con el fin de simular que había sido violada. Las investigaciones llevadas a cabo a la época de los hechos por la prefectura de Carabineros concluyó que “la muerte de Mercedes Polden Pehuén fue un hecho fortuito y accidental”, y que por tanto no asiste responsabilidad de Alejandro Jofré.

La Sra. Ministra calificó los hechos como un delito de homicidio simple (cons. 14º), el cual constituye un crimen de lesa humanidad, toda vez que fue perpetrado, “en el contexto de una fiscalización policial abusiva en contra de un grupo de jóvenes –tres de ellos menores de edad-, deben ser calificados como delito de lesa humanidad, atendida la política de control del orden público imperante en la época en que fue ejecutado, a saber, una política al margen de la debida consideración por la persona humana” (cons. 15º). Por estos hechos se condenó al agente Jofré Melo en calidad de autor del homicidio simple, a la pena de 5 años y un día de presidio más accesorias legales, es decir, presidio efectivo.

La sentencia luego fue apelada tanto por la defensa del imputado, solicitando una reducción de condena para obtener el beneficio de la libertad vigilada, como por el querellante, la Unidad Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y DDHH. Este último instó por la recalificación a homicidio calificado, e imposición de la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, más accesorias.

Conociendo de estas impugnaciones, la Corte de Apelaciones de San Miguel<sup>4</sup> compartió el razonamiento del fallo de primera instancia relativo al establecimiento de los hechos (cons. 2º), pero discrepando respecto de la calificación como crimen de lesa humanidad, y de la imprescriptibilidad que trae aparejada. Así, señala que: “El concepto de crimen de lesa humanidad, conforme aparece de la evolución histórica de la doctrina y de la jurisprudencia, implica por exigencia de su núcleo esencial que sea el resultado de la actividad ilícita de algún grupo o sector de poder -usualmente el Estado o el Gobierno que tiene el mando del mismo-, tendiente a la afectación, disminución o eliminación de los integrantes de todo o parte de un sector o grupo que aquél considera contrario a sí mismo o a determinados intereses que declara superiores, de manera sistemática y sin límite en el uso de los instrumentos o medios encaminados a ese fin” (cons. 5º).

Profundiza sus argumentos señalando que el mérito de los hechos “no permite concluir que los hechos aquí investigados sean demostrativos de una actividad policial o de agentes del Estado encaminada a la destrucción de los integrantes de un determinado grupo contrario o enemigo” (cons. 6º). En consecuencia, al afirmar que se trataba de un ilícito común, el perpetrador fue absuelto por prescripción de la acción penal.

---

<sup>4</sup> Corte de Apelaciones de San Miguel. Rol 236-2017. Sentencia de 06 de mayo de 2018.

El razonamiento de la Corte de San Miguel contiene errores en cuanto al alcance del concepto de crímenes de lesa humanidad. El tribunal desarrolla una noción restrictiva del término en sus considerandos 5º y 6º, limitándola a la persecución de opositores políticos o enemigos, sin aportar referencia doctrinal o jurisprudencial en apoyo de sus afirmaciones.

A diferencia de lo establecido, es posible señalar que esta idea de crímenes de lesa humanidad corresponde a una categoría dogmática jurídica con características propias<sup>5</sup>. Estos crímenes requieren de un ataque a la población civil, conocido como global o elemento de contexto, en cuyo marco se desarrollan las conductas individuales<sup>6</sup>.

Hay consenso en que el artículo 7 del Estatuto de Roma recoge el estado de desarrollo del Derecho penal internacional<sup>7</sup>. La estructura de dicha norma es bipartita, pues exige un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, y el desarrollo de conducta delictivas amparado en la política de un Estado. El ataque sistemático refleja un criterio cualitativo, relacionado con un plan o política, dentro de lo cual podremos circunscribir la persecución a opositores del régimen (lo que la corte entiende correctamente); pero también existe el ataque generalizado, que alude una dimensión cuantitativa, cuando alcanza a un gran número de personas<sup>8</sup>.

La represión que se dio en las poblaciones de la zona sur de Santiago, donde los responsables de asesinatos de este tipo quedaban en la impunidad, es una muestra del contexto de estos crímenes. En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha acogido recursos similares, basado en la correcta interpretación del elemento contextual de los crímenes contra la humanidad, entendiendo que los hechos se inscriben en el patrón de atentados cometidos por agentes estatales "los que no eran desaprobados, reprochados, ni menos perseguidos por las autoridades estatales"<sup>9</sup>.

¿Qué ocurrió entonces en el presente caso? A diferencia de ocasiones anteriores y pretéritas, donde se ha llegado incluso a negar todo valor al Derecho internacional<sup>10</sup>, en esta ocasión existió un error en la interposición del recurso de casación por el querellante; sin perjuicio de lo que más adelante se dirá.

El recurso de casación en el fondo es un medio de impugnación altamente formal. En este caso, la Corte Suprema reprochó que en su interposición únicamente fueron señaladas

---

<sup>5</sup> Schabas, W. *The International Criminal Court: A Commentary on the Rome Statute*. New York, Oxford University Press, 2010, p. 420.

<sup>6</sup> Werle, G. y Jessberger, F. *Tratado de Derecho Penal Internacional*. 3ª ed. (trad. Claudia Cárdenas et. al.). Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 577 y ss.

<sup>7</sup> Ambos, K. "Crímenes de Lesa Humanidad y la Corte Penal Internacional", *Revista General de Derecho Penal* Nº 17, 2012, pp. 3-6.

<sup>8</sup> Cárdenas, C. "Los crímenes de lesa humanidad en el derecho chileno y en el derecho internacional", *Revista de Derecho (Valdivia)*, Vol. xxvii, Nº 2, 2014, p.

<sup>9</sup> Véase: Corte Suprema. *Caso Hugo Barrientos Añazco*. Rol 94.858-2016. Sentencia de casación y de 20 de junio de 2017, cons. 5º y 9º, redactados por el Ministro Sr. Carlos Künsemüller.

<sup>10</sup> Cfr. Corte Suprema. *Caso Jacqueline Binfa*. Rol 4.329-2008. Sentencias de casación y de reemplazo de 22 de enero de 2009, que imponen prescripción por mayoría (3-2).

infracciones de normas del Código de Procedimiento Penal, que permitieron fundar la (equivoca) conclusión de la prescripción; pero no fue invocada norma alguna del Derecho internacional de los derechos humanos o de Derecho penal internacional que permite sostener la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

La Sala cuestiona así “no venir denunciada la conculcación de normas que en la especie tuvieron el carácter de *decisoria litis*, es decir, los preceptos que al ser aplicados han servido para resolver la cuestión controvertida, a saber, entre otras el artículo 5º de la Constitución Política de la República en relación con el artículo 7º del Estatuto de Roma [...] que permite someter las normas de prescripción del Código Penal a las normas del derecho internacional” (cons. 3º).

Esta idea es reiterada más adelante por la Corte Suprema, profundizando otros cuerpos de Derecho Internacional que permiten defender la imprescriptibilidad, pero la falta de aplicación de las normas sobre imprescriptibilidad no fue denunciado como error de derecho por el querellante (cons. 5º).

Por tanto, la Sala Penal con esta resolución unánime muestra su consideración por las fuentes del Derecho internacional, en línea con su jurisprudencia más reconocida en materia de imprescriptibilidad de los crímenes de Derecho internacional.

Sin embargo, nos parece que el razonamiento de la Corte Suprema presenta un problema en cuanto a sus alcances. Esto pues, en virtud del reconocimiento realizado en materia de obligaciones de Derecho Internacional, la Sala pudo y debió discurrir también sobre la posibilidad de casar *de oficio* la sentencia<sup>11</sup>, de acuerdo a los antecedentes del proceso, fundada precisamente en la primacía de las obligaciones del Derecho Internacional convencional y las normas de *ius cogens* que mandatan a la investigación, enjuiciamiento y castigo de crímenes de lesa humanidad.

El no haber examinado esa posibilidad, permitiendo subsistir una situación de impunidad respecto de un crimen de lesa humanidad, conllevaría la infracción los deberes convencionales y consuetudinarios antedichos, en conexión con aquellos contenidos, entre otros, en los artículos 1.1º, 2º, 8º y 25º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

---

<sup>11</sup> La casación de oficio es posible por la remisión del artículo 535 del Código de Procedimiento Penal (CdPP) a normas de la casación civil, específicamente, el artículo 785 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil (introducido en 1977). Esta norma no es original del CdPP, pero en la doctrina es posible encontrar razones para una modificación en ese sentido, véase: Ortúzar, W. *Las causales del recurso de casación en el fondo en materia penal*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1956, pp. 172-173.

## **A.2 Noticias desde el Observatorio**

El Observatorio se ha visto obligado, como todos, de reorientar y hasta cierto punto limitar sus actividades en este periodo, en atención a la emergencia sanitaria provocada por la pandemia mundial. No obstante, directora Cath Collins pudo asistir, durante febrero a una conferencia presencial en Guadalajara, México relacionado con la búsqueda, protección y defensa de personas desaparecidas, buscadoras, y familiares, y durante marzo y abril participó en diversos paneles y foros internacionales de similares características, esta vez en forma virtual. Asimismo, el colaborador del Observatorio, y abogado litigante en causas DDHH, Francisco Bustos, participó inter alia en un foro virtual organizado por el Centro de Estudiantes de Derecho de la Universidad de Chile, sobre el aberrante fallo emitido por la octavo sala de la Corte de Apelaciones a principios de mayo en el caso Villa Grimaldi, episodio Adolfo Bascuñan y otros (ver Boletín 59, e informe anual, para mayor análisis). En los meses entrantes estaremos trabajando para mantener la preparación y publicación del capítulo sobre justicia, verdad, reparaciones y memoria que es nuestro aporte regular al Informe Anual de DDHH, publicado por el Centro de DDHH de la Universidad Diego Portales.

A principios de marzo, varios miembros y colaboradores del Observatorio pudieron participar, a título personal y en representación del equipo, en el velorio y despedida del P. Mariano Puga Concha conocido 'cura obrero', y valiente defensor de los derechos de las y los perseguidos en tiempos de la dictadura y después. La masiva despedida, que tomó lugar en su parroquia en Villa Francia, en los jardines de la Villa Grimaldi, y en la Iglesia San Francisco, estuvo repleta de relatos de personas agradeciendo el compromiso, acompañamiento y compromiso de quien incluso se insinuaba a las cárceles, durante la dictadura, oficiando, en al menos una oportunidad, una acelerada ceremonia de casamiento de una pareja de jóvenes militantes, ante los ojos atónitos de los guardias y gendarmes. Dedicamos la presente edición a su memoria y agradecemos, con ello, a todas y todos quienes, al igual que Mariano, asumieron o colaboraron desde su compromiso y creencias con las luchas populares y la defensa de los DDHH, sin ostentar ni buscar cargos públicos, renombre ni honores, desde la época de la dictadura hasta el día de hoy.

## Sección B: Noticias de Chile en el ámbito de la justicia penal.

**B1. Tabla de fallos definitivos de la Corte Suprema, en el período del presente boletín. Listado, en orden cronológico, de las 8 causas de derechos humanos falladas a firme en la Corte Suprema de Justicia (CSJ) chilena en marzo y abril de 2020.**

Causa o Episodio	Fecha fallo	Rol
<b>MARZO</b>		
1. Indemnización civil a ocho ex presos políticos sobrevivientes: María Navarrete Muñoz, Jimena Fuenzalida Navarrete, Marisol San Martín Chávez, Edgardo Campos Muñoz, Clodomiro Cea Torres, Rolando Rodríguez Carrasco, José San Martín Bustos, Moisés Fuentealba Rivas	2.03.2020	Rol 29167-2019
2. Secuestro calificado de Luis Humberto Piñones Vega, DD	12.03.2020	Rol 8398-2018
3. Homicidio simple de Manuel Vicente González Muñoz, EP	13.03.2020	Rol 12283-2018
4. Homicidio simple de Mercedes Luzmira Polden Pehuén, DD	16.03.2020	Rol 12196-2018
5. Indemnización civil Pablo Raúl Leiva Pasten, ex preso político sobreviviente	17.03.2020	Rol 26023-2019
6. Secuestro calificado de Gabriela Arredondo Andrade, DD	23.03.2020	Rol 28138-2018
7. Homicidio calificado de Onofre Peña Castro, EP	25.03.2020	Rol 18650-2018
<b>ABRIL</b>		
8. Indemnización civil Moisés Marilao Pichún, ejecutado político	21.04.2020	Rol 31965-2019

### Tendencias de los fallos de la CSJ

**El detalle de las sentencias está presentado en Sección E del presente Boletín.**

Además de los fallos en materia penal y civil resumidos abajo, la CSJ durante el periodo anuló un total de cinco sentencias espurias de Consejos de Guerra realizados durante la dictadura, continuando con el otorgamiento, a través del recurso de revisión, de un canal para que familiares o sobrevivientes vieron revertidas esas injustas condenas de larga data. Se trata de la temática apuntada por la sentencia Maldonado de la Corte IDH, en septiembre del 2015. La CSJ también, en el periodo, rechazó, por errores formales, un intento del Ejército para apelar en contra de una orden de la Corte de Apelaciones de Santiago requiriendo el retiro de material que homenajea al difunto perpetrador Manuel Contreras. Es llamativo que las FFAA persisten, así, con posiciones recalcitrantes de defensa, reivindicación y glorificación de los peores representantes de los antivalores institucionales.



De los ocho fallos emitidos por la CSJ en el periodo, tres trataba materia exclusivamente civil, mientras que cinco abordaban, además, responsabilidades penales. En materia de demandas civiles sin arista penal asociado, se reconoció, en cada uno de los tres casos, el derecho de las y los sobrevivientes (dos casos) o familiares (un caso) a reparación por esta vía. En uno de los tres casos, el otorgamiento representó la revocación de una respuesta negativa emitida por un tribunal inferior.

En materia penal, la totalidad de los cinco casos trataron 'víctimas ausentes' (personas ejecutadas extrajudicialmente o desaparecidos forzosamente), a diferencia de tendencias recientes para que figuren causas iniciadas por sobrevivientes, entre la materia penal resuelta en etapa de casación. Llama la atención el hecho de que, de tres casos de ejecución extrajudicial, dos fueron categorizados como homicidios simples, no calificados. Si bien no se desprende de ello, que no sean considerados como crímenes de lesa humanidad, en un caso – el de Mercedes Polden – aquella clasificación también fue denegada, a pesar de que el caso figura como tal, en el Informe Rettig. En consecuencia, el caso fue declarado prescrito y el perpetrador del asesinato fue absuelto de responsabilidad penal. La Corte Suprema señaló en su fallo que la falta de correcta fundamentación del recurso de casación que le fue presentado, impidió que considerara el fondo de la controversia, lo cual abre al menos la posibilidad de que la Sala Penal hubiese resuelto de otra manera, de haberse formulado correctamente el pleito legal. El otro homicidio clasificado como simple, fue perpetrado por un entonces conscripto, durante controles de toque de queda. En esta oportunidad, la clasificación no impidió una sanción penal, pero la pena fue no aflictiva.

En general, las penas impuestas en el periodo fueron en su mayoría, bajas. Si bien se impusieron diez penas aflictivas, por un total de cinco víctimas 'ausentes', contra un total de 9 agentes individuales (hubo 11 sentencias condenatorias, con dos perpetradores – Lauriani, y Wenderoth- recibiendo dos sentencias cada uno), todas ellas, menos dos, eran de la mínima cuantía (5 años.) Solamente dos penas más altas (de 10 años cada una) fueron ratificadas, ambas en el mismo caso.



## **B2. OTRAS NOTICIAS DESDE EL ÁMBITO JURÍDICO**

### **ABRIL**

#### **Emergencia sanitaria y medidas especiales**

En consonancia con las demás instituciones del Estado, los tribunales se vieron obligados durante el mes de abril de masificar y fortalecer sistemas de emergencia, relacionados con la emergencia sanitaria, trasladando audiencias y otras labores esenciales a plataformas virtuales. Inevitablemente, el ritmo de su trabajo se vio afectado.

#### **La Corte Suprema decretó la más reciente en una serie de fallos que dan cumplimiento al fallo Maldonado de la Corte Interamericana de DDHH, acogiendo recursos de revisión y anulando los efectos de Consejos de Guerra espurios realizados durante la dictadura: absuelve expresos políticos condenados por Consejo de Guerra de La Serena en 1974**

El 20 de abril, en fallo unánime (causa rol 31.923-2019), la Sala Penal del máximo tribunal –integrada por los ministros Carlos Künsemüller, Haroldo Brito, Manuel Antonio Valderrama, Juan Manuel Muñoz Pardo y la abogada integrante Leonor Etcheberry– invalidó la sentencia en revisión y declaró la absolución de los condenados, tras dar por probada su completa inocencia: "Que, (...) aparece demostrada la existencia de un método, patrón o sistema general de menoscabo físico o mental y de afrenta a su dignidad, al que fueron sometidos los acusados ante los Consejos de Guerra convocados -dentro de los cuales se encuentra incluido el impugnante-, los que fueron cometidos por parte de sus interrogadores, celadores u otros funcionarios que intervinieron en el procedimiento mientras dichos inculpados eran mantenidos detenidos, todo ello con el objeto de obtener su admisión o confesión de los hechos que se les atribuían, así como para que implicaran o imputaran al resto de los procesados en los mismos hechos", sostiene el fallo.

La resolución agrega que: "En ese orden de ideas, en el caso de autos, tal como se observa al leer la sentencia dictada en las causas acumuladas 122-73 y 125-73, la participación del encartado y de la otra persona en contra de quien se siguió el proceso, fue construida únicamente sobre la base de las confesiones de éstos, de las cuales debe prescindirse como ya se ha dicho". "De ese modo, prescindiendo de esas confesiones y declaraciones no quedan elementos probatorios que permitieran al Consejo de Guerra alcanzar la convicción condenatoria en la sentencia objeto de revisión y, por consiguiente, las circunstancias que se han descubierto, con posterioridad, son de tal naturaleza que permiten establecer claramente la inocencia de los allí condenados", afirma la resolución.

"En tales condiciones –continúa–, atendida la finalidad de justicia que dirige el recurso de revisión, se hará lugar a la acción y se declarará que todo lo obrado en el proceso impugnado es nulo, extendiéndose los efectos de tal declaración a todos los condenados y no sólo en favor del impugnante pues la acción deducida por éste para anular dicho fallo no se limita a esto, como se lee en su petitorio y, además, de esa forma se cumple lo ordenado por la CIDH [Corte Interamericana de DDHH, caso Maldonado Vargas y otros – N de la E.], en cuanto no sólo mandata poner a disposición de las víctimas que comparecieron ante él un mecanismo que sea efectivo y rápido para revisar y anular las sentencias de condena que fueron dictadas en la referida causa en su perjuicio, sino que agrega que 'Ese mecanismo debe ser puesto a disposición de las demás personas que fueron condenadas por los Consejos de Guerra durante la dictadura militar chilena'".

## MARZO

### **La Corte Suprema declaró inadmisibile una apelación en contra de la orden que obliga al Ejército de Chile a retirar las placas conmemorativas del fallecido perpetrador Manuel Contreras Sepúlveda de la Academia de Guerra Aérea y el regimiento Tejas Verdes**

El 6 de marzo la Sala Constitucional del máximo tribunal, integrada por los ministros Sergio Muñoz, Ángela Vivanco, Leopoldo Llanos, Raúl Mera y el abogado integrante Pedro Pierry declaró inadmisibile una apelación presentada por el Ejército contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que ordena el mencionado retiro. La declaración está fundamentada en el hecho de que el organismo debió haber comparecido representado por el Consejo de Defensa del Estado (rol 14.720-2020).

"Que (...) el recurrido Ejército de Chile, pese a ser un órgano público centralizado dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional, carecer de personalidad jurídica y patrimonio propio, ha deducido el recurso de apelación en examen, contraviniendo la normativa que gobierna la cuestión, pues ha comparecido realizando ese acto jurídico procesal, quien legalmente no detenta su representación judicial para comparecer en juicio, siendo insuficiente la sola circunstancia de no constar en el proceso el acuerdo del Consejo de Defensa del Estado a que se refiere la norma transcrita, puesto que esa omisión no importa facultar al servicio centralizado o a alguno de sus órganos, para asumir su representación judicial", sostiene el fallo.

La resolución agrega: "En otros términos, cuando el Consejo de Defensa del Estado no haya comparecido impugnando la sentencia definitiva dictada en una acción cautelar de protección o decida no hacerlo, tal manifestación no le otorga competencia al órgano centralizado contra el que se ha recurrido para que pueda representar los intereses del servicio otorgando mandato judicial, lo que, en todo caso, requiere de autorización expresa del legislador, circunstancia que en la especie no ha ocurrido"

"La conclusión antes anotada no importa vulnerar el derecho a defensa de órgano público recurrido, desde que esa garantía se encuentra debidamente resguardada durante la substanciación del recurso de protección en primera instancia, en los términos descritos en el numeral 3º del Auto Acordado de la Corte Suprema dictado sobre la materia, norma de carácter especialísima frente a la de carácter general más arriba transcrita", añade el fallo. "(...) así entonces, el recurso de apelación deducido por el servicio público recurrido de protección, al no haber sido interpuesto por el Abogado Procurador Fiscal o su subrogante legal, no podrá ser admitido a tramitación", concluye.

La decisión se adoptó con el voto en contra de la ministra Vivanco.

Sentencia que se encuentra en el siguiente enlace:

<https://www.pjud.cl/documents/396543/0/PROTECCION+PLACAS+CONTRERAS+SUPREM A.pdf/80dfb92b-eb58-45c8-b19d-11a2adb0d08b>

### **Corte Suprema anuló las sentencias dictadas por dos Consejos de Guerra realizados en Pisagua en 1973, que condenaron a dirigente socialista a la pena de muerte y a otros 13 prisioneros políticos a presidio y relegación**

El 9 de marzo en fallos unánimes (causas roles 28.212-2018 y 12.253-2019), la Sala Penal del máximo tribunal integrada por los ministros Carlos Künsemüller, Jorge Dahm, Juan Manuel Muñoz Pardo y las abogadas integrantes Leonor Etcheberry y María Cristina Gajardo dio curso a un recurso de revisión: anuló los procesos impugnados y decretó la absolución de todos los recurrentes, cuyas condenas se basaron en confesiones que fueron obtenidas bajo tortura. La fundamentación del fallo fue muy similar a la que se presentó, con posterioridad, en el fallo arriba citado, del 20 de abril, por un Consejo de Guerra realizado en La Serena en 1974 (causa rol 31.923-2019).

### **La Corte Suprema anuló la sentencia dictada por Consejo de Guerra de Santiago, en 1974, contra un Carabinero por supuesto incumplimiento de deberes militares**

El 17 de marzo en fallo unánime (causa rol 21.148-2019), la Sala Penal del máximo tribunal integrada por los ministros Carlos Künsemüller, Jorge Dahm, Rodrigo Biel y los abogados integrante Diego Munita y Antonio Barra– decretó la nulidad del fallo y la inocencia del recurrente, cuya condena se basó en declaraciones inculpatorias obtenidas bajo tortura.

"No debe olvidarse que, como es propio del derecho internacional, los Estados deben cumplir con sus compromisos de buena fe, es decir, con la voluntad de hacerlos efectivos (este principio de derecho internacional emana de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, artículo 26) y que, además -o como consecuencia de lo anterior-, el incumplimiento del fallo trae consigo la responsabilidad internacional del Estado de Chile, (...)", establece el fallo.

Resolución que agrega: "Así, en la interpretación y aplicación de las normas que tratan la acción de revisión, en especial la causal de invalidación invocada, no debe preterirse que lo que está en juego no es sólo la resolución de un caso concreto, sino que la responsabilidad internacional del Estado de Chile en caso de optar por una lectura restrictiva de los derechos humanos y, en particular, del derecho a un mecanismo efectivo y rápido para revisar y hasta anular las sentencias dictadas como corolario de un proceso injusto cometido por los Consejos de Guerra convocados".

"En todo caso" –continúa–, "y como lo ha sostenido esta Corte en los pronunciamientos Roles N° 27.543-2016, de 03 de Octubre de 2016, y N° 6.764-2019, de 13 de agosto de 2019, aun en el evento de no haberse dictado el pronunciamiento referido por la CIDH en el caso 'Omar Humberto Maldonado Vargas y Otros versus Chile', este Tribunal igualmente debe procurar adoptar una interpretación de las normas procesales nacionales que conduzca al resultado indicado en ese pronunciamiento, dado que lo resuelto por la CIDH no busca sino hacer realidad el derecho a un recurso efectivo y rápido que consagra la Convención Americana de Derechos Humanos que fue suscrita y ratificada por Chile y que, por tanto, constituye derecho vigente de nuestro ordenamiento de rango constitucional conforme al artículo 5, inciso 2º, de la Carta Fundamental". "(...) De ese modo, prescindiendo de esas confesiones y declaraciones no quedan elementos probatorios que permitieran al Consejo de Guerra alcanzar la convicción condenatoria en la sentencia objeto de revisión y, por consiguiente, las circunstancias que se han descubierto, con posterioridad, son de tal naturaleza que permiten establecer claramente la inocencia de los allí condenados", concluye.

## **La Corte Suprema anuló la sentencia dictada por Consejo de Guerra del Campo de Prisioneros de Pisagua que condenó a ex presos políticos como autores del supuesto delito de 'seducción de tropas' en 1973**

El 30 de marzo en fallo unánime (causa rol 31.800-2019), la Sala Penal del máximo tribunal integrada por los ministros Carlos Künsemüller, Manuel Antonio Valderrama, Juan Manuel Muñoz Pardo y los abogados integrantes Ricardo Abuaud y María Cristina Gajardo- anuló la sentencia en revisión, tras establecer la total inocencia de los impugnantes, cuyas condenas en el espurio causa Rol N° 4-1973 se basaron en forma exclusiva en declaraciones obtenidas bajo tortura. El razonamiento fue similar al ya citado, arriba, en una serie de fallos similares. El delito del que habían sido espuriamente condenados los presos políticos es uno detallado en el código militar, que consiste en incitar o inducir a tropas para cometer el delito de rebelión.

## **Sección C: Iniciativas Legislativas y Otras Noticias en Verdad, Reparaciones y Garantías de no-Repeticón**

### **ABRIL**

#### **Tribunal Constitucional: su turbio actuar en causas por crímenes de lesa humanidad**

El domingo 18 de abril el diario La Tercera publicó una entrevista a la presidenta del Tribunal Constitucional (TC), María Luisa Brahm, la cual provocó una gran repercusión al abrir una ventana a las razones del menoscabo y desprestigio que ha experimentado esa institución del Estado. Sus dichos incluían cuestionamientos sobre posibles intereses financieros y/o acciones de corrupción suscitados en torno al actuar del Tribunal, al comentar que a su llegada observaba "causas detenidas en el TC por mucho tiempo, al límite de la corrupción", dado que habría abogados quienes se beneficiaron de cada día de retraso en causas en que actuaban. Estos dichos gatillaron la apertura de una investigación de parte de la Fiscalía. La Sra. Brahm también se refirió al retardo experimentado durante los últimos años los requerimientos de inaplicabilidad que incidían en la tramitación de causas relativas a crímenes de la dictadura (si bien sin implicar directamente estas causas en el cuestionamiento sobre posibles intereses económicos). En respuesta el Instituto Nacional de DDHH, INDH, se comunicó con el Tribunal a solicitar detalles sobre las causas DDHH tramitadas y pendientes, información que, desde hace varios años, ha sido recopilado y analizado en forma exhaustiva en el capítulo que este Observatorio prepara para el Informe Anual de DDHH de la Universidad Diego Portales. Los abogados litigantes Francisco Bustos Bustos y Francisco Ugás Tapia, ambos colaboradores del Observatorio, son quienes han seguido y denunciado este fenómeno desde sus inicios. Publicaron un artículo de opinión sobre la situación reciente, disponible en el siguiente enlace:

<https://www.eldesconcierto.cl/2020/04/22/tribunal-constitucional-lo-turbio-en-las-causas-por-crimenes-de-lesa-humanidad/>

Ver también, respecto de la investigación de la Fiscalía: <https://www.latercera.com/latercera-domingo/noticia/tribunal-constitucional-las-demoras-en-la-mira-de-la-fiscalia/ARJKAJCRPRDXPAW77TAPPLBG24/>

## **Indultos conmutativos ordinarios y especiales: Comisión Interamericana de DDHH expresa preocupación por posible concesión de prisión domiciliaria a algunos perpetradores de graves violaciones a los DDHH**

El 22 de abril la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) expresó a través de una declaración su preocupación por una iniciativa legislativa en Chile, aun en vías de consideración, que podría resultar en el otorgamiento de prisión domiciliaria a determinadas personas. Estas incluyen, entre otras clases de presos, condenados por graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura cívico militar. Se trata del Proyecto de Ley que regula la sustitución de penas privativas de libertad por razones humanitarias, conocida como "ley de indulto humanitario", cuya tramitación fue reactivada en el Senado el 8 de abril. Sus propuestas incluyen la excarcelación de presos con enfermedades terminales, y/o de mayores de 75 años que hayan cumplido más de la mitad de su sentencia (o más de 20 años, en el caso de condenados a presidio perpetuo). La Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado rechazó la idea de legislar, derivando el proyecto a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, el día 13 de abril. En tanto, el día 16 de abril, se promulgó una ley de indulto general conmutativo específicamente inspirada por el contexto de emergencia de sanidad pública. La Ley 21.228 permitió la excarcelación de diversas categorías de presos, excluyendo a personas condenadas por graves delitos, entre ellos, violaciones graves a los DDHH. La iniciativa había sufrido un retraso de varios días, debida a dos intentos de parte de la derecha de obligar la inclusión de presos de Punta Peuco, apelando al Tribunal Constitucional.

En su declaración del día 22 de abril, la CIDH recuerda al Estado de Chile, en contexto del proyecto general aun por venir, su deber de evitar que la obligación internacional de sancionar a los responsables de crímenes de tal gravedad se vuelva ilusoria debido a la aplicación de beneficios carcelarios que reproducirían una impresión de impunidad. Al mismo tiempo, la CIDH saludó la omisión de esa clase de presos de la ya promulgada Ley de Indulto General Conmutativo, cuyo objeto es de descongestionar las cárceles del país ante la pandemia del COVID-19. La CIDH observa que la omisión es acorde con los principios en su Resolución sobre Pandemia y DDHH (Resolución 1-20-es), publicada por la CIDH el 10 de abril, en el contexto de la pandemia COVID-19. El párrafo 46 de la Resolución, que dice referencia a personas privadas de libertad, enfatiza la necesidad de aplicar "análisis y requisitos más exigentes" a solicitudes de beneficios o medidas alternativas emanadas desde personas en posible situación de riesgo, cuyas condenas son por violaciones graves a los DDHH o crímenes de lesa humanidad. Dicha necesidad procede de considerar el bien jurídico afectado, la gravedad de los hechos, y las obligaciones de los Estados de aplicar sanciones a estos crímenes.

En relación con el segundo indulto y sus exclusiones, cabe tener presente, primero, que no se trató de un beneficio intrapenitenciario ordinario sino de una medida de salud pública, motivada por los riesgos de contagio. Dichos riesgos se aumentan en presencia del hacinamiento, situación que no se presenta en las condiciones privilegiadas que rigen en Punta Peuco y en la sección especial de la Cárcel de Alta Seguridad en que son reclusas la gran mayoría de los perpetradores de crímenes de lesa humanidad del país.

La Declaración de la CIDH puede ser leída en el enlace:

<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/087.asp>

## **Sección D - NOTICIAS DESDE EL RESTO DE LA REGION Y EL EXTRANJERO**

### **ARGENTINA**

#### **Se dictó sentencia en la causa de lesa humanidad "Subzona 15" de Mar del Plata**

El 28 de abril informó pagina12.com.ar que en la ciudad de Mar del Plata se dictaron 28 condenas a perpetua, siete penas de entre 7 y 20 años, y cinco absoluciones, en una causa relacionada con la dictadura de 1976-83. El juicio, por los crímenes de lesa humanidad cometidos en lo que comprendió la llamada 'Subzona 15' culminó luego de dos años de audiencias y más de 300 testimonios. Buena parte de los condenados fueron notificados estando en reclusión domiciliaria, por cuanto el Tribunal Oral Federal leyó su veredicto ante algunos pocos abogados defensores, fiscales, y querellantes. Ello debido a que la sentencia fue dictada en pleno aislamiento social, preventivo y obligatorio, la medida introducida en marzo en Argentina para intentar controlar la transmisión de coronavirus en el país. Más información en el enlace:

<https://www.pagina12.com.ar/262508-fue-justicia-en-aislamiento-en-mar-del-plata?fbclid=IwAR3GtwjW9QT8KrrhoURzhhQJYvgm70FH14ZhQ0w4YHc629I2dHAua9JX8kk>

### **MEXICO**

#### **Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos presentó el libro impreso y electrónico "Justicia transicional experiencias de justicia, verdad y memoria" sobre experiencias de búsqueda y consecución de justicia frente a crímenes de Estado en América Latina**

En marzo del año 2018, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, Fundar Centro de Análisis e Investigación y Article 19 sección México, organizó en la Ciudad de México el Seminario 'Impunidad de ayer y hoy, experiencias del sur global sobre justicia, verdad y memoria frente a crímenes de Estado', con la participación de Cath Collins del Observatorio, y de otros miembros de la Red Latinoamericana de Justicia Transicional (RLAJT). Los textos que integran este libro son producto de las exposiciones de las y los participantes, incluyendo aportes provenientes de Argentina, Brasil, Chile, Colombia, El Salvador, Guatemala, México, Perú y Uruguay. Se analizan las formas en que esas sociedades han enfrentado, a través de políticas de justicia, verdad y memoria, los crímenes atroces perpetrados en dictaduras militares, conflictos armados internos y/o democracias autoritarias. El libro, cuyo primer capítulo es de autoría de Cath Collins, también contiene un aporte desde el Observatorio Luz Ibarburu, de Uruguay. El libro entero, en castellano o en inglés, está disponible para descargar en formato electrónico en el enlace:

<http://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-justicia-transicional-experiencias-justicia-verdad-y-memoria.pdf>



## **Sección E: DETALLE JURIDICO, CHILE**

### **E.1. Sentencias Corte Suprema: fallos definitivos en casos de violaciones graves a los derechos humanos**

(Orden cronológico retrospectivo en relación al mes; luego, orden cronológico ascendente dentro de cada mes)

#### **ABRIL**

##### **Caso indemnización civil Moisés Marilao Pichún: la Corte Suprema condenó al Estado a indemnizar a familiares de militante del Frente Patriótico Manuel Rodríguez, ejecutado extrajudicialmente en Comisaría de Temuco, en 1985**

El 21 de abril la Corte Suprema condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización total de \$150.000.000 (USD 214.285) por daño moral, a familiares de Moisés Marilao Pichún, quien fue detenido y ejecutado, en forma ilegal, en la Segunda Comisaría de Temuco, en mayo de 1985. En fallo unánime (causa rol 31.965-2019), la Sala Penal del máximo tribunal integrada por los ministros Carlos Künsemüller, Haroldo Brito, Jorge Dahm, Juan Manuel Muñoz Pardo y el abogado integrante Antonio Barra acogió el recurso de casación en el fondo deducido, anuló la resolución impugnada y, en sentencia de reemplazo, dio lugar a la demanda de los hermanos de Marilao Pichún, quien fue víctima de un crimen de lesa humanidad.

"Que la demanda incoada por los demandantes se funda en diversos preceptos, tanto de la Constitución Política de la República de 1980, como en diversas fuentes de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tanto convencionales como consuetudinarias, específicamente, del ius cogens", sostiene el fallo de reemplazo.

La resolución agrega: "Que, entre otros preceptos, el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 60/147, de 16 de diciembre de 2005, obliga al pago de una justa, apropiada y proporcional retribución a los demandantes".

"Que de los hechos asentados en autos surge, de manera inconcusa, que los actores han padecido un dolor, un sufrimiento y angustia por la pérdida de su hermano y por la forma que se produjo, lo que por sí solo constituye un daño moral que debe compensarse por el Estado de Chile", añade.

"Que –continúa–, para regular el quantum indemnizatorio esta Corte tendrá especialmente en consideración tanto el grado de relación que tenía el occiso con los actores, así como el impacto que han sufrido producto del hecho (...). Asimismo, se considerarán los montos establecidos en situaciones análogas por esta Corte, en las causas roles ingreso N° 12.636-2018, de 29 de enero de 2019 y 15.633-2019, de 05 de noviembre de 2019". (....)

"Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 170, 186, 187 y 227 del Código de Procedimiento Civil, artículos 1551, 2314 y 2329 del Código Civil y los artículos 6, 38 y 19 Nros. 22 y 24 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, en cuanto por ella se rechaza la demanda deducida en contra del Estado de Chile, y en su lugar se resuelve que ella queda acogida, por lo que se le condena a pagar la suma de 30.000.000 (USD 42.857) a cada uno de los actores (...)", concluye.



## MARZO

### **Caso indemnización civil ocho ex presos políticos: la Corte Suprema condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización a sobrevivientes de la prisión política**

El 6 de marzo la Corte Suprema condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización a un grupo de sobrevivientes de prisión política y torturas. En fallo unánime (causa rol 29.167-2019), la Sala Penal integrada por los ministros Carlos Künsemüller, Lamberto Cisternas, Andrea Muñoz, Manuel Antonio Valderrama y Jorge Dahm confirmó la sentencia apelada con declaración que se condena al Estado de Chile a pagar a los demandantes la suma total de \$37.000.000 (USD 46.250), como resarcimiento del daño moral provocado por la conducta ilícita de agentes del Estado.

"Que, en suma, pesando sobre el Estado la obligación de reparar a los familiares de la víctima consagrado por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, el derecho interno no deviene en un argumento sostenible para eximirlo de su cumplimiento. No sólo por lo ya expresado, sino porque este deber del Estado también encuentra su consagración en el derecho interno", establece el fallo.

Resolución que agrega: "En efecto, el sistema de responsabilidad del Estado deriva además del artículo 3º de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4º dispone que "el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado".

"Así, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado como autores de los ilícitos de lesa humanidad en que se funda la presente acción, debe ser indemnizado por el Estado", añade.

Por tanto, concluye que: "se confirma la sentencia apelada de seis de septiembre de dos mil diecinueve"

### **Caso Luis Humberto Piñones Vega: Corte Suprema ratificó condenas, incluyendo una condena de cárcel a una agente mujer, y ordenó indemnizar a familiares de detenido desaparecido, militante del MIR, ilegalmente recluso en Villa Grimaldi en 1974**

El 12 de marzo la Corte Suprema acogió recurso de casación y condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización total de \$400.000.000 (USD 571.428) a familiares de Luis Humberto Piñones Vega, detenido-desaparecido desde 1974, quien fue víctima del delito de secuestro calificado. En fallo dividido (causa rol 8.398-2018), la Sala Penal del máximo tribunal integrada por los ministros Carlos Künsemüller, Haroldo Brito, Lamberto Cisternas, Manuel Antonio Valderrama y el abogado integrante Ricardo Abuauad anuló una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que había rechazado la indemnización, tras reafirmar que el Sr. Piñones Vega fue víctima de un crimen de lesa humanidad, por lo tanto, imprescriptible tanto en su aspecto penal como civil. En el aspecto penal, el fallo confirmó la condena de 5 años y un día de presidio, sin beneficios, que deberá cumplir la ex agente de la DINA María Gabriela Órdenes Montecinos, cuya defensa fue la única que recurrió a la

Corte Suprema. En primera y segunda instancia, además, fueron condenados los ex agentes DINA: Fernando Lauriani Maturana, Gerardo Godoy García y Rolf Wenderoth Pozo a penas de 5 años y un día de presidio, sin beneficios, penas que quedan a firme y deben ser ejecutoriadas, en ausencia de elevación a casación.

En relación al aspecto civil, el fallo declara que:

"[L]as acciones civiles aquí deducidas en contra del Estado de Chile, tendientes a obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados, encuentran su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado chileno a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política de la República. Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma de esta índole, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación", sostiene el fallo.

La resolución agrega que: "estas normas de rango superior imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y, en especial, a los tribunales nacionales, en tanto éstos no pueden interpretar los preceptos de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de derecho internacional que consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile. Por esta razón no resultan aplicables las disposiciones del Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, como resuelve el fallo, pues ellas contradicen lo dispuesto en la normativa internacional, en cuanto a disponer la ineficacia de normas internas que hagan ilusorio el derecho a la reparación de los daños ocasionados por crímenes de lesa humanidad".

"(...) asimismo debe tenerse en consideración que el sistema de responsabilidad del Estado deriva también de los artículos 6 inciso tercero de la Constitución Política de la República y 3° de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, las que, de aceptarse la tesis del demandado y por lo resuelto en la sentencia impugnada, quedarían inaplicadas", añade.

**Caso Manuel Vicente González Muñoz: la Corte Suprema condenó a ex conscripto a pena no afflictiva por la ejecución extrajudicial de un poblador en el campamento El Despertar, comuna de Maipú, en 1975, supuestamente por huirse de un control de identidad durante toque de queda**

El 13 de marzo la Corte Suprema confirmó la sentencia que condenó al exconscripto Juan Prudencio Silva Villa a la pena de 5 años de presidio, con el beneficio de la libertad vigilada, en calidad de autor del delito de homicidio simple de Manuel Vicente González Muñoz, ilícito perpetrado el 28 de marzo de 1975, en la comuna de Maipú. En fallo unánime (causa rol 12. 283-2018), la Sala Penal del máximo tribunal –integrada por los ministros Carlos Künsemüller, Haroldo Brito, Lamberto Cisternas, Manuel Antonio Valderrama y el abogado integrante Jorge Lagos– rechaza el recurso de casación deducido en contra de la sentencia dicta por la Corte de Apelaciones de Santiago.

La sentencia de primer grado estableció los siguientes hechos:

"1.- Que, durante el régimen militar se estableció como una de las prácticas más comunes de la represión a los opositores políticos, un toque de queda que perduró hasta el 2 de enero de 1987 y obligaba a toda la población civil a quedarse en casa durante determinadas horas;

2.- Que en el mes de marzo del año 1975, en la comuna de Maipú, se encontraba apostado un destacamento del Ejército de Chile, denominado Subagrupación Maipú, conformado por personal del Regimiento de Infantería de Montaña Reforzado N° 18 Guardia Vieja, dependiente operativamente del Regimiento Tacna, que entre sus funciones tenía la obligación de mantener servicios de control de toque de queda y para ello, se habían conformado patrullas que circulaban en vehículos con una dotación de soldados a cargo de un cabo o un sargento, respecto de un sector jurisdiccional y con rotativa de turnos;

3.- Que así las cosas, el día 28 de marzo de ese año, alrededor de diez soldados conscriptos, entre éstos, Fernando Costes, Juan Silva Villa, David Valdés, Abraham Pérez y Rodolfo Osorio, al mando del clase de servicio Cabo 2° Luis Alfredo Mora Henríquez, efectuaron el patrullaje respectivo en el sector del entonces denominado Campamento 'El Despertar' de la Comuna de Maipú, y para ello se ubicaron en distintos puntos;

4.- Que organizados de esta forma, esa madrugada del 28 de marzo, mientras patrullaban a pie por las calles O'Higgins y Ramón Freire, los soldados conscriptos Juan Prudencio Silva Villa y Davis Atilio Valdés Arancibia sorprendieron en la vía pública a varios hombres bebiendo, entre estos, a la víctima Manuel Vicente González Muñoz, a raíz de lo cual los sometieron a un control de identidad, pero se encontraban en esta labor, cuando González Muñoz toma la decisión de huir;

5.- Que al ver González Muñoz que huía, el soldado conscripto Juan Prudencio Silva Villa procede a darle la orden de alto y luego efectuar varios disparos al aire, los cuales son ignorados por la víctima, por lo que Silva Villa procede a dispararle al cuerpo mientras intentaba trepar un muro que separaba dos inmuebles del lugar, impactándole en la espalda y ocasionándole lesiones que le causan la muerte en el lugar;

6.- Que una vez ocurridos los hechos, el soldado conscripto Juan Prudencio Silva Villa se los comunica al jefe de patrulla Cabo 2° Mora Henríquez, en cuanto al hecho de haber disparado contra un civil que fue sorprendido en la vía pública en horario de toque de queda, y que dándose a la fuga no acató la voz de alto, decidiendo el superior ante esta circunstancia trasladar el cuerpo al Instituto Médico Legal pertinente y dar cuenta a la Fiscalía Militar".

**Caso Mercedes Luzmira Polden Pehuén: Corte Suprema rechaza, por errores formales de presentación, recurso de casación contra sentencia inferior aplicando prescripción a la ejecución extrajudicial de una joven en 1979, en la población Pablo de Rokha. Se mantuvo la calificación del hecho como un crimen común, y su no-reconocimiento como crimen de lesa humanidad**

El 16 de marzo la Corte Suprema confirmó una sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, que aplicó la prescripción penal al delito de homicidio de Mercedes Luzmira Polden Pehuén, registrado el 5 de mayo de 1979, en la comuna de La Granja. Ambas sentencias revocan el fallo de primera instancia, dictado por la ministra Marianela Cifuentes, que había condenado al ex carabinero Alejandro Jofré como autor del homicidio. El resultado final es entonces la absolución del responsable, por hallarse expirado el plazo de persecución penal del crimen. En fallo unánime (causa rol 12.196-2018), la Sala Penal del máximo tribunal –

integrada por los ministros Carlos Künsemüller, Jorge Dahm, Juan Manuel Muñoz Pardo y las abogadas integrante Leonor Etcheberry y María Cristina Gajardo– rechazó el recurso de casación en el fondo deducido en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, que determinó que el delito se encuentra prescrito al tratar de un crimen común y no de uno de lesa humanidad. El rechazo se fundamentó en errores formales en el recurso de casación, que no individualizaba los errores de derecho que acusaba, en la decisión impugnada:

"Que no debe perderse de vista que el recurso de casación en el fondo persigue instar por un examen del juicio conclusivo de la cuestión principal, desplegado en la sustancia misma de la sentencia definitiva o interlocutoria que se busca anular, cuyos desaciertos jurídicos sólo autorizarán una sanción procesal de esa envergadura, en la medida que hayan trascendido hasta la decisión propiamente tal del asunto, definiéndola en un sentido distinto a aquel que se imponía según la recta inteligencia y aplicación de la normativa aplicable", sostiene el fallo.

"De este modo, entonces, aún bajo los parámetros de desformalización y simplificación que caracterizan a este arbitrio desde la entrada en vigencia de la Ley N° 19.374, no se exime a quien lo plantea de indicar la ley que se denuncia como vulnerada y que ha tenido influencia sustancial en lo resolutivo de la sentencia cuya anulación se persigue, esto es, según ya se anotó, aquel precepto legal que en la resolución del asunto sub iudice ostenta la condición de ley decisoria litis", añade.

"de esta manera –continúa–, la lectura del libelo de casación demuestra que el recurrente se mantiene en la tesis de su defensa, sin extender el fundamento de su postulado de nulidad a la norma sustantiva de la decisión, que en definitiva, y en virtud de su aplicación, fundó la decisión cuya anulación se pretende, toda vez que es necesario para distinguir si un hecho se circunscribe a un ilícito penal dentro del derecho común o se configura en delito de lesa humanidad, por ende imprescriptible, determinar la normativa aplicable, en especial aquellas que están en el artículo 1 letra b) de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, en el artículo 3 del Estatuto del Tribunal para Ruanda de 1994 y el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1996, así como en el artículo 7 del Estatuto de Roma de 1998 y la Ley N° 20.357 del año 2009, disposiciones que no fueron invocadas por el recurrente; en consecuencia, el recurso interpuesto no puede prosperar, puesto que lo resuelto, en el punto preciso que ha sido materia del pronunciamiento de los jueces de fondo, no fue denunciado como error de derecho".

"Que las circunstancias descritas en los razonamientos que anteceden, traen por consecuencia inevitable que el presente recurso de casación deberá ser desestimado", concluye.

## **Caso indemnización civil Pablo Raúl Leiva Pasten: la Corte Suprema condenó al Estado a indemnizar a ex prisionero político detenido por Carabineros en 1986 y por la CNI en 1987**

El 17 de marzo la Corte Suprema condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización de \$50.000.000 (USD 71.428) por concepto de daño moral, a prisionero político que fue torturado por personal de Carabineros y agentes de la Central Nacional de Informaciones (CNI). En fallo unánime (causa rol 26.023-2019), la Sala Penal del máximo tribunal integrada por los ministros Carlos Künsemüller, Lamberto Cisternas, Andrea Muñoz, Manuel Antonio Valderrama y Jorge Dahm revocó la sentencia impugnada y acogió parcialmente la demanda deducida por la defensa, tras establecer que el recurrente fue víctima de un crimen de lesa humanidad, por lo tanto, imprescriptible tanto en el ámbito penal como civil

"Que de lo que se ha venido señalando se desprende que el Estado está sujeto a la regla de la responsabilidad, la que no es extraña a nuestra legislación, pues el artículo 3º del Reglamento de La Haya de 1907 señala que 'La parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento será condenada, si hubiere lugar, a pagar una indemnización. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen su ejército'. Complementa lo anterior el artículo 2. 3ª del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto señala que 'Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violadas podrán interponer un recurso efectivo', el que supone el derecho a buscar y conseguir plena reparación, incluida restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición", afirma el fallo.

Resolución que agrega: "En este contexto encontramos también el principio 15 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Comisión de Derechos Humanos en su Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005, el cual señala que 'Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario".

"En síntesis, la obligación de reparación es una obligación que pesa sobre el Estado que ha violado los derechos humanos de sus ciudadanos, obligación que es parte del estatuto jurídico de Chile, conforme se viene señalando", añade.

"(...) en suma –continúa–, pesando sobre el Estado la obligación de reparar a los familiares de la víctima consagrado por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, el derecho interno no deviene en un argumento sostenible para eximirlo de su cumplimiento. No sólo por lo ya expresado sino porque este deber del Estado también encuentra su consagración en el derecho interno. En efecto, el sistema de responsabilidad del Estado deriva además del artículo 3º de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad".

"Así, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores de los ilícitos de lesa humanidad en que se funda la presente acción, debe ser indemnizado por el Estado", concluye.



### **Caso Gabriela Arredondo Andrade: la Corte Suprema condenó a cuatro ex agentes de la DINA por la desaparición de la estudiante de francés de la U. de Chile, militante del MIR, recluida ilegalmente en Villa Grimaldi en 1974**

El 23 de marzo la Corte Suprema confirmó la sentencia que condenó a cuatro ex agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) por su responsabilidad en el secuestro calificado de la estudiante universitaria Gabriela Edelweiss Arredondo Andrade. En fallo unánime (causa rol 28.138-2018), la Sala Penal del máximo tribunal integrada por los ministros Carlos Künsemüller, Lamberto Cisternas, Jorge Dahm, Juan Manuel Muñoz Pardo y el abogado integrante Antonio Barra confirmó la sentencia impugnada que condenó a Pedro Octavio Espinoza Bravo, Fernando Eduardo Lauriani Maturana, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo y Miguel Krassnoff Martchenko a 5 años y un día de presidio efectivo, en calidad de autores del delito, tras descartar la aplicación de la figura de la media prescripción, en consonancia con la tendencia reciente de la Sala, de reconocer su inaplicabilidad en la presencia de un delito permanente, y/o de considerarlo inaplicable a todo delito que reviste, a la vez, el carácter de imprescriptibilidad. Añadió, a mayor abundamiento, que donde sí procede su concesión, la prescripción gradual faculta, pero no obliga, al sentenciador a rebajar el grado de la pena aplicable.

En el motivo cuarto del fallo de primer grado -hecho suyo por la sentencia ahora ratificada- se tuvieron por establecidos los siguientes hechos:

(...) 3.- Que, el ex-recinto militar 'Cuartel Terranova', asentado en el terreno que fuera conocido previamente como Villa Grimaldi comenzó su preparación como campo de concentración a fines de 1973. Al año siguiente, el cuartel en comento recibió a sus primeros detenidos, y logró plena capacidad operativa a fines de ese año. El objetivo principal de este recinto fue servir como un cuartel de detención y tortura organizada, el cual permitiese reprimir sistemáticamente a los opositores al régimen militar. En un comienzo, la persecución estuvo dirigida contra militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, del Partido Socialista, y a partir de 1975, del Partido Comunista;

4.- Que en este contexto, Gabriela Edelweiss Arredondo Andrade, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), conocida como 'Antonia' o 'La Turca', estudiante universitaria, es detenida el 19 de noviembre de 1974 en calle Bellavista en la ciudad de Santiago, en una casa vecina a su hogar, por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), y fue llevada al recinto secreto de detención y tortura conocido como 'Villa Grimaldi', donde es vista por testigos por lo menos hasta el día 24 de diciembre de 1974, fecha a partir de la cual se encuentra desaparecida".

Los sucesos así descritos fueron calificados por la sentencia como constitutivos del delito de secuestro calificado -al que además, se le dio el carácter de lesa humanidad-, previsto y sancionado en el artículo 141, incisos primero y tercero del Código Penal", detalla el fallo.

La resolución agrega: "Que sin perjuicio de lo señalado por el fallo, la jurisprudencia constante de esta Sala Penal ha utilizado dos argumentos para desestimar esta causal del recurso, en tanto se afinca en el artículo 103 del Código Penal". (...) "Pero junto con ello, se subraya que cualquiera sea la interpretación que pueda hacerse del fundamento del precepto legal en discusión, es lo cierto que las normas a las que se remite el artículo 103, otorgan una mera facultad al juez y no le imponen la obligación de disminuir la cuantía de la pena aunque concurren varias atenuantes (Sentencias Corte Suprema Rol N° 35.788-17, de 20 de marzo de 2018 y Rol N° 39.732-17, de 14 de mayo de 2018)", añade el fallo. Por

tanto, concluye que: "SE RECHAZA el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal del escrito de fojas 1463 por la defensa del sentenciado Pedro Octavio Espinoza Bravo, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que, en consecuencia, no es nula".

**Caso Onofre Peña Castro: la Corte Suprema rechaza por errores formales a recurso de casación y ratifica condenas a dos ex carabineros por la ejecución de militante comunista, de Catemu, fusilado en las inmediaciones del túnel La Calavera, el 9 de octubre de 1973**

El 25 de marzo la Corte Suprema condenó a dos carabineros en retiro por su responsabilidad en el delito de homicidio calificado del ex regidor de Catemu Onofre Peña Castro. En el fallo unánime (causa rol 18.650-2018), la Sala Penal del máximo tribunal integrada por los ministros Carlos Künsemüller, Haroldo Brito, Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm y la abogada integrante María Cristina Gajardo– confirmó la sentencia que condenó a Renán Antonio Ahumada Tapia y Orlando Sergio Astete Sánchez a 10 años y un día de presidio, sin beneficios, como autores del delito.

En la etapa de investigación, el ministro en visita de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Jaime Arancibia Pinto, estableció los siguientes hechos:

"El día 9 de octubre de 1973, alrededor de las 21:30 horas, por orden del Teniente de Carabineros de la Comisaría de Catemu, provincia de San Felipe, región de Valparaíso, fue detenido al interior de su domicilio de esa comuna, Onofre Peña Castro, a la sazón Regidor del Partido Comunista de Chile, detención practicada por funcionarios de Carabineros de esa unidad policial, quienes se movilizaban en una camioneta blanca. Posterior a su detención, y luego de ser interrogado en la Tenencia de Catemu, Onofre Peña Castro es trasladado al túnel La Calavera, ubicado en la ruta 5 norte, lugar en donde es abatido por los funcionarios que lo custodiaban, recibiendo impactos de bala en la cabeza y en el tórax, los que le producen su muerte. Su cuerpo es hallado en un canal de regadío a los días después, a una distancia de entre 3 a 4 km de donde fue abatido, por uno de sus hijos".

El fallo de la Corte Suprema establece que el recurso de casación presentado en la especie, no cumple con los requisitos legales por supuesta infracción de ley en la sentencia impugnada: "Que en las circunstancias expuestas y como consecuencia de las antinomias anotadas, no se ha dado cumplimiento a las exigencias de mencionar expresa y determinadamente la forma en que se ha producido la infracción de ley que motiva el recurso, como ordena el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie de conformidad con lo preceptuado en el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal", afirma la resolución. "Dadas las consideraciones precedentes, representativas de graves imprecisiones en la formalización del individualizado libelo, contrarias a la naturaleza y fines de este recurso de nulidad, procede desestimar, en todos sus capítulos, el promovido en autos en representación del condenado Renán Antonio Ahumada Tapia", añade.



## **E2. DETALLE DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA\***

### **(DICTADAS POR MINISTROS/AS EN VISITA Y CORTES DE APELACIONES)**

*\*A continuación se detalla otra actividad judicial relevante del período, incluyendo a sentencias de primera y segunda instancia (dictadas por el ministro o la ministra instructor/a y por la Corte de Apelaciones, respectivamente) en causas ddhh. Estas condenas no se hacen efectivas hasta que hayan sido ratificadas por la última instancia de apelación relevante, usualmente la Corte Suprema (si bien hay causas que terminan definitivamente en la Corte de Apelaciones).*

### **ABRIL**

#### **Caso indemnización civil María Francisca Iribarren Arrieta: se condenó al Estado pagar una indemnización ex presa política sobreviviente dirigente de la Asociación Gremial de Educadores de Chile, detenida por agentes de la CNI en noviembre de 1984**

El 2 de abril el Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago ordenó al Estado pagar una indemnización de \$80.000.000 (USD 142.857) a dirigente juvenil de la Asociación Gremial de Educadores de Chile a la época de los hechos, quien fue detenida en noviembre de 1984, y sometida a torturas en cuarte de la Central Nacional de Informaciones (CNI). En la sentencia (causa rol 26.995-2019), el juez Matías Franulic Gómez estableció la responsabilidad del Estado de Chile en el crimen de lesa humanidad cometido por agentes estatales, y rechazó, además, la excepción de pago por los beneficios percibidos por la víctima de la denominada Comisión Valech.

"De cualquier manera y en una perspectiva general, se percibe como un hecho público y notorio que existe en la sociedad un consenso mayoritario acerca de que efectivamente se violaron los derechos humanos de centenares de personas durante el gobierno autoritario del Presidente A. Pinochet, conforme dan cuenta las condenas que se han sucedido desde que el país retomó el sendero democrático. Por lo tanto, coherente con la defensa desplegada por el Estado de Chile, no hay motivo serio y grave para dudar acerca de la verdad de los hechos relatados en estos informes, especialmente los confeccionados por la Comisión Rettig y por la Comisión Valech II, este último, incorporado -en lo pertinente- en copia, máxime cuando dichas instancias se crearon y trabajaron al alero del mismo Estado", asevera el fallo. (...)

"En consecuencia, atendido además que las leyes invocadas por la defensa fiscal no establecen verdaderas indemnizaciones, sino que un conjunto de derechos y/o beneficios para las víctimas y sus familiares, como ocurre con las pensiones de reparación, medidas con las que el Ejecutivo y el Legislativo han intentado progresivamente hacerse cargo de un problema esencialmente humanitario, político y, en definitiva, histórico, no se avizora la existencia de incompatibilidad alguna con la indemnización pretendida en sede judicial, por ser diferente, siendo importante consignar que no está prohibido otorgarla y que así se ha hecho en múltiples sentencias", concluye.

**Caso indemnización civil José Gabriel Arriagada Zúñiga: la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la indemnización que el Estado de Chile debe pagar a familiares de suplementero, militante comunista, ejecutado en el Puente Pichoy de Valdivia, el 12 de octubre de 1973**

El 8 de abril la Corte de Apelaciones de Santiago modificó los montos que el Estado de Chile debe pagar como indemnización a la cónyuge e hijos de José Gabriel Arriagada Zúñiga, quien fue ejecutado por agentes del Estado en el Puente Pichoy de Valdivia. En fallo dividido (causa rol 8.637-2018), la Novena Sala del tribunal de alzada –integrada por las ministras Adelita Ravanales, María Rosa Kittsteiner y el abogado integrante Gonzalo Ruz– recurrió al Baremo Jurisprudencial Estadístico del Poder Judicial para determinar el monto de las indemnizaciones.

"Que considerando lo anterior, reconociendo los esfuerzos que ha hecho el Estado de Chile, cabe atenerse al momento de determinar el daño, al baremo jurisprudencial estadístico del Poder Judicial, pues de ese modo se asume el daño causado de una manera más integral e igualitaria, reconociendo la particularidad del daño causado, y atendiendo a criterios objetivos, tanto generales como particulares, teniendo presente que no es posible pensar que la indemnización que se fije ni otra mayor haga desaparecer el daño, satisfaga completamente al ofendido, ni restablezca la situación anterior al acaecimiento de los hechos", sostiene el fallo. (...) "De acuerdo a lo preceptuado en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; ley 19.123 y Ley 19.992, SE CONFIRMA la sentencia en alzada de treinta de abril de dos mil dieciocho, escrita a fojas 211 y siguientes, CON DECLARACIÓN que la suma que el Estado de Chile deberá pagar a la demandante Rosa Alicia Rebolledo Jerez asciende al equivalente a 1572 UF, como indemnización por el daño moral sufrido. A Italia Isabel, Edwin Eduardo y Gabriel Alejandro, todos Arriagada Rebolledo, la indemnización se fija en el equivalente a 1794 UF para cada uno de ellos. Las sumas resultantes, se incrementaran con intereses desde la mora", resuelve.

Decisión adoptada con el voto en contra del abogado Ruz.

**Caso Luis Emilio Recabarren González, Iván Insunza, Carlos Godoy, Daniel Palma, Manuel Recabarren Rojas, Manuel Recabarren González, Luis Emilio Recabarren González, Nalvia Mena, José Santander, Mario Juica, Miguel Nazal, Clara Canteros, Juan Villarroel, Víctor Hugo Morales, Julio Vega, Carlos Vizcarra, Alejandro Rodríguez y Eduardo Canteros Prado: la Corte de Apelaciones de Santiago redujo las condenas a ex agentes de la DINA por su responsabilidad en la desaparición como ejecución de militantes comunistas detenidos en 1976, en el cuartel Simón Bolívar. Además se absolvió a ocho ex agentes**

El 13 de abril la Corte de Apelaciones de Santiago redujo la condena a nueve ex agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) por su responsabilidad en el delito de secuestro calificado de Iván Insunza Bascuñán, Carlos Godoy Lagarrigue, Daniel Palma Robledo, Manuel Recabarren Rojas, Manuel Recabarren González, Luis Emilio Recabarren González, Nalvia Mena Alvarado, José Santander Miranda, Mario Juica Vega, Miguel Nazal Quiroz, Clara Canteros Torres, Juan Villarroel Zárate, Víctor Hugo Morales Mazuela, Julio Vega, Carlos Vizcarra Cofré, Alejandro Rodríguez Urzúa; y el homicidio de Eduardo Canteros Prado. Ilícitos perpetrados en 1976, en el cuartel Simón Bolívar.

En la sentencia (causa rol 1.734-2017), la Cuarta Sala del tribunal de alzada integrada por los ministros Juan Cristóbal Mera, Mireya López y el abogado integrante Cristián Lepín condenó a los agentes Ricardo Lawrence Mires y Jorge Andrade Gómez a penas de 3 y un día presidio, por su responsabilidad en los 16 casos de secuestro calificado, más 541 días de presidio, con el beneficio de la libertad vigilada, por su responsabilidad en el delito de homicidio simple.

En tanto, Juan Morales Salgado, Ciro Torré Sáez, Sergio Orlando Escalona Acuña, Juvenal Piña Garrido, Jorge Díaz Radulovich, Gustavo Guerrero Aguilera y Gladys Calderón Carreño fueron condenados a 3 años y un día de presidio, con el beneficio de la libertad vigilada, como autores del delito de secuestro calificado.

Los agentes Pedro Espinoza Bravo, Rolf Wenderoth Pozo, Pedro Bitterlich Jaramillo, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Orlando Altamirano Sanhueza, Carlos Eusebio López Inostroza y Hermon Helec Alfaro Mundaca fueron absueltos.

La Corte de Santiago redujo la pena al acoger la figura de la media prescripción en el caso de los secuestros calificados y recalificar el homicidio calificado a homicidio simple.

"Que lo que las normas internacionales proscriben en esta clase de ilícitos es la prescripción, pero ningún tratado internacional ha vedado la atenuación de la pena por el transcurso del tiempo, lo que por lo demás parece de toda lógica y, precisamente, ajustado al Derecho Internacional Humanitario, si se tiene en cuenta que los delitos en cuestión se cometieron, como se dijo, hace más de cuarenta y cuatro años (...). Esta es la doctrina que sustenta la Corte Suprema en sentencia de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve en causa rol 34.392-2016 y que esta Corte hace suya", plantea el fallo.

La resolución agrega que: "en consecuencia, se rebajarán las penas, en cada caso, aplicando la regla del inciso cuarto del artículo 67 del Código Penal por tener los delitos de secuestro calificado y el de homicidio simple -tal como se ha recalificado este último ilícito- grados de una divisible. Luego, la pena del delito de secuestro calificado era a la sazón -1976- presidio mayor en cualquiera de sus grados y por haber dos atenuantes muy calificadas, la rebaja debe ser en dos grados, aumentándose en uno por la reiteración, en su caso, quedando así en presidio menor en su grado máximo. Tratándose del delito de homicidio, que se lo ha recalificado a homicidio simple, siendo el umbral menor de dicha sanción, en aquella época, la de presidio mayor en su grado mínimo, la rebaja en dos grados lleva a presidio menor en su grado medio". En el aspecto civil, se redujeron las indemnizaciones a los familiares de las víctimas en razón de \$50.000.000 (USD 71.428) para madres o cónyuges; \$30.000.000 (USD 42.857) de resarcimiento para hijos, y \$10.000.000 (USD 14.285) para los demandantes que tengan la calidad de hermanos de las víctimas. Reacciones frente a la rebaja de penas para los ex agentes DINA:

"Es una ofensa no solo para mi familia, sino para la historia del país": Familiares rechazan rebaja de condena a ex agentes de la DINA

<https://www.eldesconcerto.cl/2020/04/12/es-una-ofensa-no-solo-para-mi-familia-sino-para-la-historia-del-pais-familiares-rechazan-rebaja-de-condena-a-ex-agentes-de-la-dina/> AFDD expresa su más firme rechazo a sentencia que rebaja penas a condenados por violaciones a los derechos humanos

[https://www.elclarin.cl/2020/04/12/afdd-expresa-su-mas-firme-rechazo-a-sentencia-que-rebaja-penas-a-condenados-por-violaciones-a-los-derechos-humanos/?fbclid=IwAR0MkoUQOf8ILsNfPw3rF7mOyxWZ\\_9pQKx7YnG9NHeNnMmmbjYKAyEdPuSU](https://www.elclarin.cl/2020/04/12/afdd-expresa-su-mas-firme-rechazo-a-sentencia-que-rebaja-penas-a-condenados-por-violaciones-a-los-derechos-humanos/?fbclid=IwAR0MkoUQOf8ILsNfPw3rF7mOyxWZ_9pQKx7YnG9NHeNnMmmbjYKAyEdPuSU)

### **Caso Harry Cohen Vera: la Corte de Apelaciones de Temuco confirmó la sentencia que condenó al ex militar y ex ministro de la dictadura Cristián Labbé Galilea, como autor de torturas a ex preso político en la ciudad de Panguipulli en 1973**

El 15 de abril 2020 la Corte de Apelaciones de Temuco confirmó la sentencia que condenó al coronel de Ejército en retiro Cristián Labbé Galilea, como autor del delito de apremios ilegítimos (torturas). En el fallo unánime (causa rol 1.033-2019), la Primera Sala del tribunal de alzada integrada por los ministros Cecilia Aravena López, Federico Gutiérrez Salazar y el abogado integrante Roberto Contreras Eddinger confirmó la resolución que condenó a Labbé Galilea a la pena de 3 años de presidio efectivo, como autor de un delito de lesa humanidad. "Que, el Fiscal Judicial en su informe, ha solicitado la aplicación en la especie del artículo 103 del Código Penal, esto es la llamada media prescripción por estimar que la misma es plenamente procedente, criterio que estos sentenciadores no comparten, toda vez que como la Excma. Corte Suprema ha sostenido en fallos anteriores, 'el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquélla, y como ambos institutos se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total debe alcanzar necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, debido a que ambas situaciones se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguna resulta procedente en ilícitos como en el de la especie' (SCS N°9345-17, de veintiuno de marzo, N°8154-16 de veintiséis de marzo, N° 825-18 de veinticinco de junio, todas de dos mil dieciocho y N ° 40774-17 de siete de agosto de dos mil dieciocho)", plantea el fallo.

Resolución que agrega: "Se tiene además en consideración, que la estimación de la prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad afecta el principio de proporcionalidad de la pena, pues la gravedad de los hechos perpetrados con la intervención de agentes del Estado, determina que la respuesta al autor de la transgresión debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con que actuó. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de 'La Masacre de la Rochela vs Colombia', señaló de manera expresa: 'que en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos sea imposible reconocer como compatible con la Convención Americana la imposición de penas ínfimas o ilusorias, o que puedan significar una mera apariencia de justicia' (Corte Interamericana de Derechos Humanos, fallo 'La Masacre de la Rochela vs Colombia', Sentencia de fecha 11 de mayo de 2007, párrafo N° 191 )".

En el aspecto civil, se confirmó la sentencia que condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización de \$30.000.000 (USD 42.857) a la víctima, Harry Edwards Cohen Vera.

**Caso Caravana, episodio Cauquenes, ejecuciones de Claudio Arturo Lavín Loyola, Miguel Enrique Muñoz Flores, Manuel Benito Plaza Arellano y Pablo Renán Vera Torres: la Corte de Apelaciones de Santiago condenó a ex miembros del Ejército por la ejecución de cuatro militantes socialistas, en el marco de la denominada Caravana de la Muerte, en la ciudad de Cauquenes el 4 de octubre de 1973**

El 15 de abril 2020 La Corte de Apelaciones de Santiago condenó a cuatro miembros del Ejército en retiro por su responsabilidad en los delitos de homicidio calificado de Claudio Arturo Lavín Loyola, Miguel Enrique Muñoz Flores, Manuel Benito Plaza Arellano y Pablo Renán Vera Torres. En fallo unánime (causa rol 56-2017), la Tercera Sala del tribunal de alzada integrada por los ministros Carlos Gajardo, Alejandro Madrid y la abogada integrante Paola Herrera confirmó la resolución impugnada, en la parte de condenó a Pedro Antonio Espinoza Bravo, en calidad de autor de los delitos, con declaración que la pena única que se impone se rebaja a 20 años y un día de presidio, sin beneficios. En tanto, Jorge Godofredo Acuña Hahn deberá purgar 3 años y un día de presidio, sin beneficios, en calidad de cómplice de los cuatro homicidios calificados.

Asimismo, el fallo revocó la sentencia de primer grado que absolvió a Juan Viterbo Chiminelli Fullerton, declarando que se le condena a sufrir la pena de 10 años y un día de presidio, como coautor de los delitos de homicidio calificado de Lavín Loyola, Muñoz Flores, Plaza Arellano y Vera Torres. De igual forma, se condenó a Emilio Robert de la Mahotiere González a la pena de 5 años de presidio, sin beneficios, como encubridor de los delitos. Finalmente, se decretó la absolución de Enrique Anaximen Rebolledo Jara de la acusación que de oficio se formuló, en calidad de cómplice de los cuatro homicidios calificados; y se aprobaron los sobreseimientos definitivos de Rubén Castillo Whyte, por enajenación mental; y de Sergio Carlos Arredondo González, Carlos Leonardo López Tapia y Antonio Palomo Contreras, por fallecimiento. Decisión acordada, en la parte que confirma la decisión civil, con el voto en contra del ministro Madrid, quien fue de parecer de revocar el fallo de primer grado en este aspecto, y acceder a la indemnización de perjuicios solicitadas por los demandantes.

En la etapa de investigación de la causa, a cargo de la ministra en visita extraordinaria Patricia González Quiroz, se establecieron los siguientes hechos: Que el 4 de octubre de 1973, "aterrizó en Cauquenes, en el Regimiento Andalién, un helicóptero 'Puma', con un grupo de militares bajo el mando del entonces General de Ejército, Sergio Víctor Arellano Stark, delegado por quien era Comandante en Jefe del Ejército, Augusto Pinochet Ugarte, con el objeto de cumplir labores de coordinación de criterios institucionales de gobierno interior y procedimientos judiciales o de revisar y acelerar procesos en curso".

"Ese mismo día, algunos miembros de la comitiva sustrajeron sin facultades ni derecho al efecto -ya que carecían de orden o documento que lo habilitara para ello-, desde el Cuartel de Investigaciones de esa ciudad a Miguel Enrique Muñoz Flores, Manuel Benito Plaza Arellano, Pablo Renán Vera Torres y Claudio Arturo Lavín Loyola, trasladándolos hasta el predio 'El Oriente' de dicha localidad, donde les dieron muerte con armas de fuego", añade.



### **Caso Asrael Leonardo Retamales Briceño: la Corte de Apelaciones de Santiago condenó a tres ex agentes de la DINA por la desaparición de comerciante el 7 de septiembre de 1974, en el marco de la denominada "Operación Colombo"**

El 16 la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la sentencia que condenó a tres ex agentes de la DINA por su responsabilidad en el delito de secuestro calificado de Asrael Leonardo Retamales Briceño, en el marco de la denominada Operación Colombo. En fallo unánime (causa rol 693-2016), la Primera Sala del tribunal de alzada integrada por los ministros Dobra Lusic, Fernando Carreño y el abogado integrante Rodrigo Asenjo confirmó la sentencia que condenó a César Manríquez Bravo, Pedro Octavio Espinoza Bravo y Raúl Eduardo Iturriaga Neumann a 13 años de presidio efectivo, sin beneficios, en calidad de autores del delito.

En la etapa de investigación de la causa, el ministro en visita extraordinaria Hernán Crisosto estableció los siguientes hechos:

"Que en horas de la mañana del día 7 de septiembre de 1974, Asrael Leonardo Retamales Briceño, fue detenido en su lugar de trabajo ubicado en el Mercado Agrícola de Maipú, por agentes de la Dirección Nacional de Inteligencia, que lo subieron a una camioneta marca Ford color blanco sin patente, y lo trasladaron a un recinto desconocido;

Que nunca más se supo de Retamales Briceño, quien se encuentra desaparecido hasta la fecha;

Que el nombre de Asrael Leonardo Retamales Briceño apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista 'O'DIA' de Brasil, de fecha 25 de junio de 1975, en la que se daba cuenta que Asrael Leonardo Retamales Briceño había muerto en Argentina, junto a otras 58 personas pertenecientes a grupos de izquierda, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros; y que las publicaciones que dieron por muerto a la víctima Retamales Briceño tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior, lo que permite establecer que la víctima fue detenido por agentes de la DINA"

### **Caso indemnización civil José Julián Peña Maltés: la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la sentencia que condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización a familiares de militante del Frente Patriótico Manuel Rodríguez FPMR detenido desaparecido en de 1987**

El 17 de abril la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la sentencia que condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización de \$20.000.000 (USD 28.571) a la conviviente de José Julián Peña Maltés, detenido por agentes de la CNI en septiembre de 1987, fecha desde la cual se ignora su destino y paradero. En fallo unánime (causa rol 6.213-2019), la Tercera Sala del tribunal de alzada integrada por las ministras Adelita Ravanales, Jenny Book y la abogada integrante Paola Herrera confirmó la sentencia impugnada, dictada por el Segundo Juzgado Civil de Santiago, que acogió la demanda al establecer que Peña Maltés fue víctima de un crimen de lesa humanidad.

"Que, en consecuencia, no existe norma internacional, como tal, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico que establezca la imprescriptibilidad genérica de acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad. Sin perjuicio de ello, de los variados tratados internacionales suscritos por Chile, es posible concluir que cuando se trata de la vulneración por motivos políticos de los derechos fundamentales, anteriores y superiores éstos al Estado mismo y a la Constitución, nuestro

derecho interno, a la luz de los tratados internacionales en esta materia, debe darles seguridad y eficaz protección, reconociendo, declarando y potenciando el ejercicio de los derechos, debiendo el Estado cumplir no sólo con su obligación de investigar y sancionar los delitos contra los Derechos Humanos, sino que también repararlos en su integridad", consigna el fallo de primera instancia.

La resolución confirmada agrega que: "de esta manera, la acción resarcitoria de los delitos de lesa humanidad es tan imprescriptible como lo es la investigación y sanción de dichos delitos, de modo que siendo uno de estos ilícitos el hecho generador del daño que se invoca, no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles resarcitorias comunes, ya que existe un estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por nuestro país al efecto. Así las cosas, la excepción de prescripción extintiva opuesta por el demandado también habrá de ser desestimada".

### **Caso indemnización civil Delfina Briones Díaz: se condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización a ex presa política sobreviviente, profesora detenida por la CNI, reclusa en el Cuartel Borgoño en 1985**

El 22 de abril el Tercer Juzgado Civil de Santiago condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización de \$70.000.000 (USD 100.000) a profesora que fue sometida a sesiones de torturas en el Cuartel Borgoño de la CNI. En la sentencia (causa rol 28.524-2019), la magistrada Guinette López Insinilla rechazó la excepción de pago y ordenó indemnizar a la demandante, quien fue víctima de un crimen de lesa humanidad perpetrado por agentes del Estado.

"Que, como ya se adelantó, en el motivo décimo precedente, es un hecho de la causa que la demandante fue detenida y trasladada a un centro de reclusión, permaneciendo por un espacio superior a 10 días, aproximadamente, privada de libertad, siendo torturada y sometida a apremios ilegítimos, tales como obligarla a desnudarse, golpes por todo el cuerpo, además de aplicarle electricidad en muchas partes de su cuerpo, incluyendo sus genitales e incomunicada, siendo calificada como víctima del listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Comisión Valech I, ello de acuerdo a la prueba rendida en autos, apreciada en forma legal", plantea el fallo.

La resolución agrega: "Que, luego, tal como se detalló en el motivo décimo, lo que se ve corroborado con la testimonial rendida en autos que se refiere a los daños psicológicos sufridos por la actora, estrés postraumáticos y problemas a nivel laboral y en sus relaciones personales o familiares, entre otros. Que, estos hechos, conducen a establecer la responsabilidad del Estado en la detención y tortura de doña Delfina del Carmen Briones".

"En efecto, la Carta de las Naciones Unidas contiene entre sus propósitos y principios, el respeto a los Derechos Humanos y a las Libertades Fundamentales de todos, tema recurrente en sus objetivos y que ha sido reiterado en posteriores Tratados Internacionales (...). "Los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, por lo cual ningún Órgano del Estado puede desconocerlos, por el contrario debe respetarlos y promoverlos. Dicha obligación también deriva de los Tratados Internacionales como el Convenio de Ginebra de 1949, que establece el deber de los Estados parte de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario", concluye.



### **Caso Rodrigo Eduardo Ugás Morales: la Corte de Apelaciones de Santiago condenó a 17 ex agentes de la DINA, por la desaparición de militante del MIR, quien estuvo recluido en Villa Grimaldi, en el marco de la denominada "Operación Colombo" en 1975**

El 23 de abril la Corte de Apelaciones de Santiago condenó a 17 ex agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), por su responsabilidad en el delito de secuestro calificado de Rodrigo Eduardo Ugás Morales, en el marco de la denominada "Operación Colombo". En fallo unánime (causa rol 136-2016), la Undécima Sala del tribunal de alzada integrada por los ministros María Soledad Melo, Tomás Gray y Alberto Amiot condenó en calidad de autores del delito a: Pedro Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko y Raúl Iturriaga Neumann a 13 años de presidio, sin beneficios; en tanto, Rolf Wenderoth Pozo, Francisco Ferrer Lima, Ricardo Lawrence Mires, Ciro Torr  S ez y Ra l Rodr guez Ponte deber n cumplir un castigo de 10 a os y un d a de presidio, sin beneficios; los agentes Teresa Osorio Navarro y Osvaldo Pulgar Gallardo deber n purgar 5 a os y un d a, sin beneficios, y Samuel Fuenzalida Devia 541 d as, sin beneficios. Asimismo, el tribunal de alzada sentenci  a Rosa Ramos Hern ndez, Jos  Abel Aravena Ruiz, Heriberto del Carmen Acevedo, Rodolfo Concha Rodr guez, Silvio Concha Gonz lez y Roberto Hern n Rodr guez Manquel a 3 a os y un d a de presidio, sin beneficios, por su responsabilidad como c mplices.

En la etapa de investigaci n de la causa, el ministro en visita extraordinaria Hern n Crisosto Greisse estableci  los siguientes hechos:

"En horas de la tarde del d a 7 de febrero de 1975, miembros de (...) la DINA detuvieron en la v a p blica en el sector de Estaci n Central en Santiago a Rodrigo Eduardo Ugas Morales, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), quienes lo trasladaron al recinto de reclusi n clandestino de la DINA, denominado 'Cuartel Terranova' o 'Villa Grimaldi', ubicado en Lo Arrieta N  8200, de la comuna de La Reina, que era custodiado por guardias armados y al cual s lo ten an acceso los agentes de la DINA; Que el ofendido Ugas Morales durante su estada en el cuartel de Villa Grimaldi permaneci  sin contacto con el exterior, vendado y amarrado, siendo continuamente sometido a interrogatorios bajo tortura por agentes de la Dina que operaban en dicho cuartel con el prop sito de obtener informaci n relativa a integrantes del MIR, para proceder a la detenci n de los miembros de esa organizaci n;

Que la  ltima vez que la v ctima Ugas Morales fue visto por otros detenidos, ocurri  un d a no determinado a fines de febrero de 1975, encontr ndose desaparecido hasta la fecha;

Que el nombre de Rodrigo Eduardo Ugas Morales, apareci  en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista 'LEA' de Argentina, de fecha 15 de julio de 1975, en la que se daba cuenta que Rodrigo Eduardo Ugas Morales hab a muerto en Argentina, junto a otras 59 personas pertenecientes al MIR, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros;

Que las publicaciones que dieron por muerto a la v ctima Ugas Morales tuvieron su origen en maniobras de desinformaci n efectuada por agentes de la DINA en el exterior".

En el aspecto civil, se conden  al Estado de Chile a pagar una indemnizaci n total de \$240.000.000 (USD 342.857) a familiares de la v ctima

### **Caso indemnización civil Mario Alfonso Herrera Yáñez: se condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización a ex preso político sobreviviente detenido en los recintos de reclusión de la Primera Comisaría de Playa Ancha, el buque "Lebu" y la Academia de Guerra Naval en Valparaíso en 1973**

El 23 de abril el Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización de \$40.000.000 (USD 57.142) a Mario Alfonso Herrera Yáñez, detenido ilegalmente en septiembre y diciembre de 1973 y sometido a tratos crueles, vejámenes y torturas en la Primera Comisaría de Playa Ancha, el buque "Lebu" y la Academia de Guerra Naval. En la sentencia (causa rol 25.241-2019), la jueza María Laura Gjurovic Manríquez rechazó la excepción de pago por las pensiones asistenciales que percibe el demandante derivadas de la Comisión Valech, las que no son óbice para indemnizarlo como víctima de un crimen de lesa humanidad.

"Que, sin perjuicio de lo anterior, no debe olvidarse que el hecho fundante de la responsabilidad pretendida es un delito de lesa humanidad, esto es, aquellos actos que la convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad considera cometidos 'como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque', incluyendo asesinato, exterminio, prisión arbitraria, violación, tortura, persecución política, desaparición forzada y otros actos inhumanos graves, calificación jurídica que no fue objeto de debate entre las partes, motivo por el cual se debe atender a los principios generales del derecho internacional de los derechos humanos, integrados a nuestra legislación interna por disposición del artículo 5° de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho de las víctimas y otras personas a obtener la reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, puesto que 'el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana'", plantea el fallo.

Resolución que agrega: "En este sentido, conviene recordar que los artículos 1.1 y 63.1 del Pacto de San José de Costa Rica, publicado el 5 de enero de 1991, establecen lo siguiente: 'Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social'. 'Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera precedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada'". "Por lo tanto, se constata una clara divergencia entre el contenido de las excepciones señaladas y lo dispuesto por la Convención Americana, debiendo estarse a esta última, atendida la naturaleza del ilícito (...)", añade.

"Pues bien, conforme al juzgamiento efectuado por el Tribunal de los hechos narrados, no cuestionados en su ocurrencia, y la afectación del demandante en su dimensión inmaterial, que se aprecia como plausible y con vocación de permanente, se concluye en justicia el otorgamiento de una satisfacción de reemplazo, que en prudencia y equidad, a la luz del mérito de los antecedentes, se determina en la suma única y total de \$40.000.000 para Mario Alfonso Herrera Yáñez, que se deberá pagar más reajustes e intereses corrientes, desde que esta sentencia resulte ejecutoriada", dispone.

**Caso Jorge Pacheco Durán, Denrio Álvarez Olivares y Ernesto Mardones Román: La Corte de Apelaciones de Santiago elevó las condenas a ex miembros del ejército por la ejecución de jóvenes militantes de izquierda, ex presos políticos quienes fueron sacados de la Cárcel Pública para ser fusilados el 19 de diciembre de 1973 en Colina**

El 24 de abril la Corte de Apelaciones de Santiago condenó a cuatro oficiales en retiro del Ejército por su responsabilidad en los delitos de homicidio calificado de Jorge Pedro Pacheco Durán, Denrio Max Álvarez Olivares y Ernesto Domingo Mardones Román. En fallo unánime (causa rol 1.068-2017), la Cuarta Sala del tribunal de alzada –integrada por las ministras Gloria Solís, Natacha Ruz y el abogado integrante Jorge Norambuena– condenó a Guido Hermes Riquelme Andaur y Ernesto Luis Bethke Wulf a 15 años y un día de presidio, sin beneficios en calidad de autores de los homicidios calificados. En tanto, Hugo Jorge Schudeck Toutin deberá cumplir la pena de 10 años y un día de presidio, sin beneficios, como autor de los delitos; y Hugo Gajardo Castro deberá purgar 5 años y un día, sin beneficios, como cómplice.

"En lo que se refiere a la determinación de la pena, del delito de homicidio en carácter de calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, a la fecha de ocurrencia de los hechos investigados, la pena asignada por la Ley al delito de homicidio calificado, era de presidio mayor en su grado medio a perpetuo, para los autores del delito referido en grado de consumado", sostiene el fallo.

La resolución agrega que: "Tratándose los hechos investigados en esta causa de un delito de homicidio calificado reiterado, a fin de determinar la pena a imponer en concreto y por resultar para los encausados de autos, más favorable que el régimen de acumulación material del artículo 74 del Código Penal, se hará aplicación de lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, según prescribe: 'En los casos de reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie, se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno, dos o tres grados'".

"Que de acuerdo al artículo 57 del Código Penal, cada grado de pena divisible constituye una pena distinta, por tanto, todo aumento de grado debe alcanzar a cada una de las penas que integran el marco penal, lo que sólo es posible a través del aumento en bloque, y no solo alcanzar a la menor o a la mayor de dichas penas independientes, como sería el caso si el aumento se verifica a partir del grado máximo o mínimo del marco penal", añade.

(...) Por tanto: "habiéndose acreditado en contra de los encausados Riquelme Andaur, Hugo Gajardo Castro, Hugo Schudeck Toutín, Ernesto Bethke Wulf el delito reiterado de Homicidio Calificado de Denrio Max Olivares, Jorge Pedro Pacheco Durán y Ernesto Mardones Román, esta Corte aumentará en un grado la pena asignada por la Ley a este delito, al 19 de diciembre de 1973, procediendo al aumento conforme al 'aumento en bloque', quedando un marco penal de presidio mayor en su grado máximo a perpetuo calificado; marco penal base sobre el cual se aplican las circunstancias modificatorias de responsabilidad, a fin de obtener la pena en concreto a imponer por esta Corte", razona el tribunal de alzada.

Asimismo, se revocó la sentencia de primera instancia del ministro en visita Mario Carroza Espinosa que había absuelto a Hugo Gajardo Castro, y lo condenó por considerarlo responsable en calidad de cómplice del ilícito. En el aspecto civil, se condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización total de \$560.000.000 (USD 800.000) a familiares de las víctimas.

### **Caso indemnización civil José Abel López González: se condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización a familiares de obrero textil ex preso político sobreviviente en el Estadio Nacional en 1973**

El 27 de abril el Noveno Juzgado Civil de Santiago condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización total de \$560.000.000 (USD 800.000) por daño moral, a familiares de obrero textil detenido ilegalmente y sometido a torturas en el Estadio Nacional, en septiembre de 1973. En la sentencia (causa rol 39.332-2019), la magistrada Lidia Poza Matus acogió la acción presentada por los ocho demandantes, tras establecer que su padre fue víctima de un crimen de lesa humanidad y, por lo tanto, imprescriptible penal y civilmente.

"Que de estos documentos y testimonios, fluye que el padre de los y las demandantes, fue detenido ilegalmente por agentes estatales el 11 de septiembre de 1973, permaneciendo en el Estadio Nacional en Santiago y sometido a sus 53 años, a crueles torturas físicas y psicológicas que le causaron tal daño, que los testigos Sara Olga Lártiga Saavedra, María Hortensia González Ney y Luis Patricio Eduardo Artigas Herrera, presenciales, son contestes en señalar que 'llegó enfermo por los golpes recibidos por lo que no podía salir a trabajar', 'en muy malas condiciones físicas y psicológicas', 'deteriorado, flaco y con heridas en su cuerpo que no sanaban sin poder recuperarse' y que producto de esa acción del Estado, falleció el año 1976, afectando a todo su grupo familiar compuesto por su esposa y 8 hijos entre 18 años y 7 meses de vida; que por lo mismo son también en víctimas", sostiene el fallo.

La resolución agrega que: "en este caso se trata entonces de un crimen de lesa humanidad en que las acciones de reparación integral no han prescrito, puesto que la condición de imprescriptibilidad de la acción indemnizatoria en este caso, emana de la naturaleza de los bienes jurídicos protegidos a la luz de los principios generales del derecho internacional que tiene rango supra legal, por aplicación del artículo 5° de la Constitución Política de la República, ya citado; sin que pueda invocarse derecho interno de menor jerarquía para desatenderlas. Por lo cual también las alegaciones principal y subsidiaria de prescripción de la acción de responsabilidad".

"(...) conforme se ha probado y reconocido, las acciones delictuales fueron cometidas por agentes del Estado; siendo su actuar una contravención directa a las normas del derecho internacional y los principios constitucionales de los artículo 6 y 7", añade.

"En consecuencia y visto además la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad; Convenio de Ginebra sobre tratamiento de los Prisioneros de Guerra; Convención Americana de Derechos Humanos; Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados; artículos 5, 6, 7 y 38 de la Constitución Política de la República, artículo 4° de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional sobre Bases de la Administración del Estado; Leyes N° 19.123 y N° 19.980; y artículos 144, 170 y 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se acoge la demanda de fojas 1, y se dispone que el Estado de Chile debe pagar como indemnización de perjuicios por daño moral para cada uno/a de los/as demandantes, la suma de \$70.000.000, con los reajustes que se indican en el considerando vigésimo octavo, sin costas", ordena

**Caso indemnización civil Darío Hugo Montoya Torres: se condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización a familiares de soldado conscripto, ejecutado por carabineros el 20 de septiembre de 1973, en la localidad de Cobquecura**

El 28 de abril el Cuarto Juzgado Civil de Santiago condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización total de \$90.000.000 (USD 128.571) por concepto de daño moral, a familiares de Darío Hugo Montoya Torres, quien fue detenido ilegalmente y ejecutado por Carabineros. En la sentencia (causa rol 9.372-2018), la magistrada María Paula Merino Verdugo acogió la demanda y ordenó el pago de la indemnización tras establecer que el joven de 19 años, fue víctima de un crimen de lesa humanidad cometido por agentes del Estado.

"Que, en la especie, atendido los hechos asentados y considerando la gravedad de las violaciones a derechos humanos tan esenciales como la vida e integridad física a que fue sometido el hijo y hermano de los demandantes, con motivo de su detención y muerte, por quien está llamado constitucionalmente a resguardarlo, es que corresponde acceder a la pretensión de los demandantes, ante el evidente daño moral", sostiene el fallo.

Resolución que agrega: "Ello debido al temor ocasionado por las circunstancias de la época que naturalmente incrementaron dicha aflicción, y al hecho que las secuelas psicológicas son de aquellas que perduran de por vida, pues truncan el normal desarrollo de las personas, reducen sus oportunidades y merman la dignidad, daño que sólo sentido común vislumbra, y que se constata en los informes acompañados en el motivo sexto".

"En consecuencia, al tenor de lo consignado anteriormente, se encuentra fehacientemente acreditado en autos la existencia del daño moral ocasionado a los demandantes -con graves secuelas que perduran hasta la actualidad-, debido a la detención por agentes del Estado, con resultado de muerte por fusilamiento de don Darío Montoya Torres", añade.

**Caso Waldo Enrique Rivera Concha: se condenó a ex soldado conscripto y ex miembro del ejército, por la ejecución de empleado público de la Empresa de Obras Sanitarias el 30 de abril de 1974, en Temuco**

El 30 de abril el ministro Álvaro Mesa Latorre, condenó al exsoldado conscripto Juan Carlos Millañir Ñancuqueo y al coronel del Ejército en retiro Mario Emiliano Alvarado Verdugo, por su responsabilidad en el delito de homicidio simple de Waldo Enrique Rivera Concha. En el fallo (causa rol 114.000), el ministro condenó a Carlos Millañir Ñancuqueo a la pena efectiva de 10 años y un día de presidio, en calidad de autor del delito; en tanto, Mario Alvarado Verdugo fue condenado a 3 años de presidio, pena que se da por cumplida por el mayor tiempo que el condenado a estado privado de libertad en la causa, como encubridor del homicidio simple del empleado de la otrora Empresa de Obras Sanitarias de Temuco.

En la sentencia, el ministro Mesa Latorre da por establecidos los siguientes hechos:

"A.- Que inmediatamente de ocurridos los hechos del 11 de septiembre de 1973, las fuerzas armadas y de orden tomaron el control de la ciudad de Temuco, erigiéndose como Gobernador de Temuco, el Coronel Pablo Iturriaga Marchesse, Comandante del Regimiento de Infantería N° 8 Tucapel de esta ciudad, quien además quedó como Jefe de la Guarnición.

B.- Que dentro de la mencionada unidad militar se formaban patrullas de efectivos militares que eran apostadas en distintos lugares de la ciudad para los efectos de control de toque de queda y custodia de lugares calificados como estratégicos por el mando militar. Estas patrullas eran compuestas por oficiales, clases y soldados conscriptos de las distintas compañías que componían el Regimiento de Infantería N° 8 Tucapel de Temuco, según les correspondiera estar de guardia.



C.- Que el día 30 de abril de 1974, según certificado de defunción, fue muerto por efectivos militares de la compañía Andina del Regimiento Tucapel de Temuco, Waldo Enrique Rivera Concha, de 33 años, casado, padre de 5 hijos y funcionario de la empresa de obras sanitarias de Temuco, sin militancia política conocida.

D.- Que efectivamente esa noche, aproximadamente a las 01:00 de la madrugada, una de las patrullas militares cuya integración se conformaba por miembros de la compañía Andina, del Regimiento Tucapel de Temuco, se encontraba de punto fijo en la ciudad; apostada frente a la línea férrea entre las intersecciones de las calles San Martín y Cruz aproximadamente, en las cercanías de la fábrica de cecinas Rendel. Que dicha labor la realizaba un conscripto junto a sus compañeros Armando Millaqueo (fallecido) y Mario Elgueta, cuando divisó a una persona que caminaba a paso firme por la línea de ferrocarriles, en dirección hacia ellos. Que ante tal situación procedió a pasar bala a su fusil SIG, al mismo instante en que le manifestaba a Waldo Enrique Rivera Concha que se detuviera. Que al no obedecer esta voz de alto, Juan Carlos Millañir Ñancucho presiona el gatillo de su arma y le dispara directamente al cuerpo del occiso, a una distancia de 40 a 60 metros aproximadamente, cayendo este de forma inmediata. Que tal acción refiere haberla realizado, entre otras, en razón de las instrucciones del alto mando de la institución mediante las cuales se les instruía que 'debían disparar a toda persona que fuera sorprendida infringiendo el horario de toque de queda y no obedeciera la voz de alto'.

E.- Que inmediatamente de ocurridos los hechos descritos precedentemente, el grupo de soldados se acercó al cuerpo de la víctima, pudiendo constatar en ese instante su fallecimiento. Que en este contexto, don Felidor Palminio Ortiz, funcionario del matadero municipal de Temuco, aquella noche se encontraba en su lugar de trabajo, el cual estaba ubicado en las cercanías de lo ocurrido; momento en que es alertado de la presencia de una persona muerta a la altura de la línea férrea entre las calles Cruz con San Martín (detrás de las cecinas Rendel). Que tras concurrir al lugar, procedió a mover la cabeza de la víctima, percatándose en ese momento que aquella se trataba de Waldo Enrique Rivera Concha, a quien conocía dado que este último era funcionario de obras sanitarias, empresa que estaba ubicada en las cercanías del Matadero Municipal. Además, se pudo percatar que su cuerpo presentaba impactos de bala a la altura del estómago y en otras partes, y que en el lugar se encontraba una patrulla Militar compuesta por efectivos armados, todos pertenecientes al Regimiento Tucapel de Temuco.

F.- Que a los minutos del fallecimiento de la víctima, al lugar de los hechos concurre una patrulla militar movilizada de la compañía Andina, la cual realiza coordinaciones con el Regimiento a fin de que se acercara un camión o vehículo menor a efectos de levantar el cadáver. Que momentos previos a tal situación al lugar de los hechos llega un conscripto de nombre José Joel Matus Salazar, quien en ese momento se encuentra con un grupo de soldados, todos pertenecientes a la compañía Andina, rodeando el cadáver de una persona muerta en la línea férrea; que al consultar por lo sucedido, otro conscripto le informa lo acontecido y a los instantes él se retira a la unidad militar, junto al autor del disparo de nombre Juan Carlos Millañir Ñancucho, quien se encontraba en shock. Que posteriormente el cuerpo de la víctima es retirado por un camión militar, en dirección al hospital Regional en compañía del soldado conscripto Eduardo Gastón Zúñiga Díaz.

En el aspecto civil, se condenó al Estado de Chile pagar una indemnización total de \$600.000.000 (USD 857.142) por concepto de daño moral, a familiares de la víctima.



## MARZO

### **Caso indemnización civil Liliana María Castillo Rojas: se condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización a ex prisionera política sobreviviente detenida en los años 1973 y 1975**

El 2 de marzo el Vigésimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización de \$ 80.000.000 (USD 114.285) a una ex presa política sobreviviente que fue sometida a torturas en dos ocasiones entre los años 1973 y 1975. En la sentencia (rol 36.665-2017), la jueza Ximena Díaz Guzmán determinó la responsabilidad del Estado por el daño moral provocado a la mujer en las dos ocasiones que fue detenida en La Serena y Valparaíso.

"Que, del mérito de autos, documentos individualizados en el motivo quinto del presente fallo, y en especial el certificado emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos que asevera la calidad de víctima directa de violaciones a los Derechos Humanos y que se encuentra en el listado de prisioneros políticos y torturados elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, establecida por el Decreto Supremo N° 1040 del año 2003, del Ministerio del Interior, conocida como Comisión Valech, de doña Liliana María Castillo Rojas, registrada en número 5116, quien dio a luz en prisión a doña María Luisa y doña Raquel Angélica, se encuentra acreditado que efectivamente la demandante doña Liliana María Castillo Rojas, estudiante de Pedagogía General Básica en la Escuela Normal de La Serena, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario, fue detenida por agentes del Estado, en fecha no determinada, pero con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, sin orden judicial alguna e ingresada al Regimiento Arica de La Serena, donde fue víctima de torturas y luego, puesta en libertad. Luego, en una segunda oportunidad, con fecha 21 de enero de 1975, fue detenida nuevamente por agentes del Estado, sin orden judicial alguna que la justificare e ingresada junto a su hija de dos años de edad y a su esposo, al Regimiento Maipo de Valparaíso, donde fue ilegítimamente privada de libertad prologándose su detención por 8 días, siendo en dicho recinto torturada, le fue arrebatada su hija, y bajo dichas circunstancias dio a luz a dos hijas, hechos por las cuales como se dijo fue calificada como víctima directa de violaciones a los Derechos Humanos, puesto que le fueron infligidos intencionalmente dolores y sufrimientos graves físicos y psíquicos, resultando un grave daño en su persona", dice el fallo.

Agrega que: "Así las cosas, del mérito de autos, es posible establecer que estos mismos hechos descritos en el párrafo precedente, son los que sustentan la acción de indemnización de perjuicios que deduce la demandante en contra del Estado de Chile, a raíz de los daños y perjuicios sufridos, por sus repentinas, forzadas e injustificadas detenciones, privaciones de libertad, torturas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes inferidos por agentes del Estado, hechos que caben dentro de la calificación de crimen de lesa humanidad y que constituyen, por ende, una violación grave a las normas internacionales sobre derechos humanos".

Además se establece que: "El señalado informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, como a su turno la Ley N° 19.123, en cuanto crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, (...) se desprende con claridad que el Estado reconoció la calidad de víctima de violación a los Derechos Humanos o de violencia política a doña Liliana María Castillo Rojas, según da cuenta el informe individualizado en el motivo quinto".

**Caso Carmen Bueno y Jorge Müller: la Corte de Apelaciones de Santiago condenó a 31 ex agentes de la DINA por la desaparición del matrimonio de cineastas, militantes del MIR, quienes fueron detenidos el 29 de noviembre de 1974 en Santiago. En la sentencia se decretó la absolución de 28 ex agentes que fueron condenados en primera instancia. Ambos fueron parte del montaje denominado "Operación Colombo"**

El 6 de marzo la Corte de Apelaciones de Santiago condenó a ex miembros de la DINA como autores del delito de secuestro calificado del matrimonio de los cineastas Carmen Bueno Cifuentes y Jorge Müller Silva. En fallo dividido (causa rol 632-2016), la Primera Sala del tribunal de alzada integrada por los ministros Dobra Lusic, Leopoldo Llanos y el abogado integrante Cristián Lepín confirmó la sentencia dictada por el ministro en visita Hernán Crisosto, en la parte que condenó a 31 exagentes por su participación en el delito perpetrado en el marco del operativo de desinformación conocido como "Operación Colombo".

En la causa, los agentes César Manríquez Bravo, Pedro Espinoza Bravo, Raúl Iturriaga Neumann y Miguel Krassnoff Martchenko fueron condenados a 20 años de presidio, sin beneficios, por su responsabilidad en los secuestros calificados. En el caso de Manuel Carevic Cubillos, Alejandro Astudillo Adonis, Demóstenes Cárdenas Saavedra, Sylvia Oyarce Pinto, Gerardo Godoy García, Manuel Avendaño González, Heriberto del Carmen Acevedo, Nelson Ortiz Vignolo, Silvio Concha González, Pedro Araneda, Luis Videla Inzunza, Jorge Madariaga Acevedo, Teresa Osorio Navarro, José Aravena Ruiz, Ricardo Lawrence Mires, Ciro Torré Sáez, Rosa Ramos Hernández, Pedro Alfaro Fernández, Luis Torres Méndez, Juan Urbina Cáceres, Jerónimo Neira Méndez, Palmira Almuna Guzmán, Hugo Delgado Carrasco, Carlos López Inostroza, Hugo Hernández Valle, Francisco Ferrer Lima y Fernando Lauriani Maturana se ratificó que deberán purgar 12 años de presidio, sin beneficios.

En tanto, la sala revocó la resolución en la parte que condenó a los procesados Julio José Hoyos Zegarra, Rodolfo Concha Rodríguez, Luis Espinace Contreras, Leónidas Méndez Moreno y Samuel Fuenzalida Devia, como autores de los delitos de secuestro de Bueno Cifuentes y Müller Silva. Asimismo, se revocaron las condenas, en calidad de cómplices, de los agentes Raúl Alberto Soto Pérez, José Mora Diocares, Daniel Valentín Cancino Varas, Jaime Humberto Paris Ramos, José Stalin Muñoz Leal, Juan Carlos Escobar Valenzuela, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Osvaldo Octavio Castillo Arellano, Reinaldo Alfonso Concha Orellana, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Guido Arnoldo Jara Brevis, Hugo Hernán Clavería Leiva, Carlos Enrique Miranda Mesa, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Víctor Manuel Molina Astete, Olegario Enrique González Moreno, Miguel Ángel Yáñez Ugalde, Héctor Carlos Díaz Cabezas, Jorge Antonio Lepileo Barrios, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, Víctor Manuel San Martín Jiménez y Rafael de Jesús Riveros Frost, decretando, en su lugar, que todos quedan absueltos de los cargos formulados en su contra.

"Que respecto de los delitos de secuestro calificados investigados en esta causa, los elementos de juicio reunidos en la causa y expresados en el fallo en alzada, ponderados del modo que se contiene en la sentencia, han resultado suficientes para establecer los hechos y delitos de secuestro materia de la decisión en alzada, compartiendo esta Corte las razones en atención a las cuales se ha resuelto del modo que viene propuesto, así como el carácter de delitos de lesa humanidad de los mismos, su consiguiente imprescriptibilidad, así como la imposibilidad de ser amnistiados; todas, materias y razones que por lo demás también se

contienen en un elevado número de sentencias dictadas por esta misma Corte en procesos cuyo objeto ha sido el juzgamiento de esta clase de conductas, correspondiendo reiterar lo que ya ha sido resuelto, esto es, que se trata de ilícitos que tienen el carácter de delitos de lesa humanidad, cometidos por agentes del Estado y por civiles actuando al margen de toda juridicidad, respecto de personas a quienes violentaron sus derechos fundamentales en razón de su pensamiento político diferente al sustentado por el gobierno militar de facto instaurado en el país en septiembre de 1973", sostiene el fallo.

Resolución que agrega: "Es la calidad indicada la que en consecuencia impide aplicarles las reglas sobre prescripción y amnistía, que han sido invocadas en este proceso, correspondiendo asimismo desestimar la concurrencia del beneficio de media prescripción, por las mismas razones por las que se desechó en la sentencia la alegación de prescripción, pues en virtud de tratarse de delito de lesa humanidad, los instrumentos internacionales sobre la materia -latamente expuestos en el fallo del *a quo*- así como las reglas emanadas del *ius cogens* impiden la aplicación de la prescripción, total o gradual, respecto de '*Crímenes de Lesa Humanidad*', y en consecuencia, el mero transcurso del tiempo no produce ningún efecto en esta clase de ilícitos".

"(...) por otra parte, esta Corte también comparte las razones expresadas en la sentencia que se analiza, en atención a las cuales se rechaza por el *a quo* la petición de absolución planteadas por los acusados, fundadas en las causales de Amnistía, falta de participación criminal y concurrencia de eximentes de responsabilidad de cumplimiento de órdenes, contempladas en los artículos 211 y 214 inciso segundo del Código de Justicia Militar, así como la eximente incompleta del artículo 11 n° 1 en relación al artículo 10 N° 10 del Código Penal, y las minorantes alegadas por los procesados", añade.

Decisión acordada con el voto en contra del ministro Llanos, quien estuvo por confirmar la sentencia recurrida respecto de los procesados Samuel Fuenzalida Devia, Rodolfo Valentino Concha Rodríguez, Daniel Cancino Varas y Pedro Bitterlich Jaramillo.

En el aspecto civil, se confirmó la sentencia que condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización de \$50.000.000 (USD 71.428) a familiar de las víctimas.

**Caso Gonzalo Marcial Toro Garland: la Corte de Apelaciones de Santiago condenó a exagente de la DINA y médico, por la desaparición de profesor de la Facultad de Ciencias y Artes Musicales de la Universidad de Chile, militante del MIR, detenido el 4 de abril de 1974. Fue ingresado al Hospital Militar, desde donde no se tienen noticias de él**

El 9 de marzo la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la sentencia que condenó a exagente de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) y médico, en calidad de cómplices del delito de secuestro calificado de Gonzalo Marcial Toro Garland. En fallo dividido (causa rol 1.445-2018), la Novena Sala del tribunal de alzada integrada por las ministras Adelita Ravanales, María Rosa Kittsteiner y el abogado integrante Jaime Guerrero confirmó la sentencia que condenó al ex agente DINA Manuel Andrés Carevic Cubillos y el doctor Patricio Silva Abarca, ambos condenados a la pena de 541 días de presidio, con el beneficio de la remisión condicional de la pena.

"Como se reconoce en la sentencia en la motivación décima, tanto el Director Nacional de Inteligencia, Manuel Contreras, como el Jefe de Inteligencia Militar del Hospital Militar, fallecieron, previo a su dictación y determinación de culpabilidad, habiendo si prestado declaración con anterioridad, reconoce el primero, que Gonzalo Toro fue detenido el 4 de Abril de 1974, llevado al Hospital Militar y posteriormente desaparecido, y el segundo, lo recuerda en el Hospital y que fue retirado de aquel por efectivos de la DINA. Finalmente Patricio Silva Garín (también fallecido, pero en mayo de 2019,) recuerda a Gonzalo Toro Garland en el Hospital, que estuvo por heridas de bala, no sabe quiénes lo trasladaron, llegó muy grave", sostiene el fallo.

Resolución que agrega: "En cuanto a Manuel Carevic, si bien niega toda participación en el hecho que se le imputa, pero debe tenerse en cuenta que comandaba la Brigada Purén y en el Hospital Militar, hubo custodios que pertenecían a aquella, lo que es corroborado por efectivos de Investigaciones y que además pertenecía a la Unidad Puma, que dirigía, y que envió efectivos a ese Hospital a efectuar custodia de presos políticos, antecedentes todos con lo que se configura su participación, pero como cómplice y no como autor, ya que no intervino de manera directa en el secuestro ni su posterior desaparición, pero si estaba a cargo de las unidades de la DINA de custodia de presos en el Hospital".

"En cuanto a Patricio Silva Abarca, segundo Jefe del Departamento de Seguridad del Hospital Militar o Segundo Jefe del Departamento II de Inteligencia del Establecimiento que cooperó para mantener encerrado sin derecho a Gonzalo Toro, se mantuviera en custodia y se permitiera el acceso de agentes de la DINA que pudieron retirarlo del establecimiento, según corroboran sus integrantes y el propio Silva Garín", añade.

"Tales actuaciones, concluye el fallo se encuadran dentro de una participación de cómplice, conclusión que comparte esta Corte, también disintiendo de la opinión del Fiscal Judicial ya que su intervención, no fue de carácter directo, sino de facilitación de la detención en el establecimiento hospitalario, donde llegó a ser tratado de sus heridas, y posteriormente retirado por personal de la DINA, sin tener más noticias de aquel", afirma la resolución.

Por tanto, concluye que: "SE DECLARA: A.- EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL.

1.- SE CONFIRMA la sentencia en alzada en la parte penal, en cuanto a la condena de los sentenciados Manuel Carevic Cubillos y Patricio Silva Abarca.

2.- SE APRUEBA el sobreseimiento de los fallecidos Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y Roberto Hernán Merino Merino y de Patricio Silva Garín, fallecido con posterioridad al 9 de Mayo de 2019.

B.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

3.- SE CONFIRMA, la sentencia en alzada, de fecha 24 de Enero de dos mil dieciocho, escrita a fs. 2333 y siguientes del Tomo VI, con declaración que se fija la indemnización a pagar por daño moral en \$ 35.004.804 (USD 50.006)

4.- SE LA REVOCA, en cuanto a la condena en costas al Estado de Chile, por estimar que le asistieron motivos plausibles para litigar.

Decisión acordada con el voto en contra del abogado integrante Guerrero Pavés, quien estuvo por mantener la condena en costas en contra del Estado de Chile.

### **Caso José Ananías Zapata Carrasco: se condenó a ex carabinero por la ejecución de trabajador agrícola, baleado luego de ser detenido por los uniformados en la comuna de Chile Chico, en 1981**

El 10 de marzo el ministro Álvaro Mesa Latorre, condenó al capitán de Carabineros a la época de los hechos, Fernando Arturo Vidal Varas a la pena de 12 años de presidio efectivo, en calidad de autor del delito de homicidio calificado de José Ananías Zapata Carrasco. En el fallo (causa rol 6.345-2011), en el aspecto civil, el ministro Mesa Latorre condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización de \$350.000.000 (USD 50.000) por concepto de daño moral, a familiares de la víctima.

En la etapa investigativa, el ministro Álvaro Mesa logró establecer los siguientes hechos:

"a) Que con fecha 16 de junio de 1981, alrededor de las 13:25 h. en circunstancias que José Ananías Zapata Carrasco, poblador del sector de Bahía Jara, cruce del Río 'El Baño', distante a 17 kilómetros al oeste de Chile Chico, se encontraba en el interior de la casa del matrimonio formado por René Vargas y doña Inés Pérez, pobladores del sector de Bahía Jara, habiendo dejado su caballo amarrado en un bajo cercano a esa casa, llegó a dicho lugar un vehículo tipo jeep, del cual se bajaron dos personas vestidos de civil, los que resultaron ser dos policías de la Tercera Comisaría de Chile Chico, el Capitán Fernando Vidal Varas y el Sargento Segundo Víctor Schaaf Igor, quienes andaban cumpliendo la orden de averiguación dada en la causa Rol 2.678, por hurto de animales, del Juzgado del Crimen de Chile Chico, y en el que no aparecía como inculpado la persona de José Ananías Zapata Carrasco. Que el Sargento Schaaf debido a las señales que le hacía a Zapata, logró que éste último saliera de la casa habitación instante en que uno de esos policías intentó tomarle las manos para esposarlo, lo que no logró porque aquel salió arrancando y escapando hacia el bajo donde se encontraba su caballo, al cual quería montar, lo que no logró porque en esos momentos fue víctima de una serie de disparos que provenían de dichos policías;

b) Que como consecuencia de la agresión con arma de fuego sufrida por José Ananías Zapata Carrasco, este último fue trasladado en forma urgente hasta el hospital de la ciudad de Coyhaique, donde falleció a las 22:15 horas del día 16 de junio de 1981".

### **Caso indemnización civil Miguel Ángel Rebolledo González: se condenó al Estado de Chile pagar una indemnización a ex preso político sobreviviente, recluido en centros ilegales de detención para luego ser exilado en 1975**

El 11 de marzo el Duodécimo Juzgado Civil de Santiago ordenó al Estado de Chile pagar una indemnización de \$100.000.000 (USD 142.857) a ex preso político sometido a torturas en diversos centros ilegales de detención y, finalmente, expulsado del país en marzo de 1975. En la sentencia (causa rol 4.641-2018), la magistrada María Sofía Gutiérrez Bermedo ordenó el pago de la indemnización, tras establecer que el demandante fue víctima de un crimen de lesa humanidad ejecutado por agentes del Estado. "Que, de acuerdo a lo razonado con antelación, frente al delito de lesa humanidad no resultan aplicables las normas de prescripción contenidas en el Código Civil, dado el carácter de imprescriptibilidad de la acción penal, de lo que deriva que la acción civil, emanada de un delito de lesa humanidad no puede dissociarse del carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad" (...)

"Que, se rechazan las excepciones de pago, excepción de prescripción, opuesta por el Estado de Chile y, en consecuencia se acoge la demanda deducida a lo principal de folio 1, en cuanto se condena al Estado de Chile a pagar al demandante don Miguel Ángel Rebolledo González, la suma de \$100.000.000 (USD 142.857)".



**Caso Luis Alberto Corvalán Castillo: la Corte de Apelaciones de Santiago condenó a nueve ex militares por el delito de secuestro calificado de ex preso político detenido entre septiembre y noviembre de 1973 en el Estadio Nacional, quien falleció producto de las secuelas de las torturas en su exilio en 1975**

El 11 de marzo la Corte de Apelaciones de Santiago condenó a nueve militares en retiro por su responsabilidad en delito de secuestro calificado de Luis Alberto Corvalán Castillo. En fallo dividido (causa rol 5.447-2018), la Octava Sala del tribunal de alzada –integrada por las ministras Mireya López, Claudia Donoso y Jorge Norambuena– condenó a los acusados Napoleón Bravo Flores, Raúl Jofré González, Hernán Chacón Soto, Patricio Vásquez Donoso y Francisco López Oyarzún a 5 años y un día de presidio efectivo, en calidad de autores del delito de secuestro calificado. En tanto, Jaime Rolando Ortiz Jorquera, Luis Humberto Zamorano Soto, Ricardo Sepúlveda Díaz y Manuel Antonio Amor Lillo quedaron condenados a las penas de 3 años y un día de presidio, con el beneficio de la libertad vigilada por igual lapso, como cómplices del ilícito.

En la investigación de la causa, el ministro de fuero Leopoldo Llanos Sagristá dio por establecidos los siguientes hechos:

"a) Con fecha 14 de septiembre de 1973 la víctima, don Luis Alberto Corvalán Castillo, fue detenida ilegalmente sin que obrara orden de aprehensión acorde en la forma y en los casos que establece la ley y el Estado de Derecho, tal como se razona en el motivo tercero de la sentencia en alzada; manteniéndola en encierro y privada de libertad en el Estadio Nacional hasta mediados del mes de noviembre de 1973, época del cierre de dicho lugar de detención masiva.

b) Durante dicho lapso fue sometida a extensos, intensos y duros tormentos, que se extremaron en su caso, quedando en condiciones físicas de gravedad. Una vez liberada y radicándose en Bulgaria fue examinado por facultativos médicos de dicho país, constatándose secuelas consistentes en desgaste físico y psíquico como resultado de las torturas y represiones recibidas, tal que el mismo incidió particularmente en su deceso.

c) Las secuelas físicas y psíquicas que sufriera la víctima como consecuencia directa de las torturas a que fuera sometido se encuentran dentro de la figura de 'grave daño en la persona'".

En el aspecto civil, se ratificó el fallo que condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización total de \$360.000.000 (USD 514.285) a familiares de la víctima.

Decisión acordada con el voto en contra de la ministra (s) Claudia Donoso, "quien estuvo por confirmar la sentencia de primer grado respecto del encausado Pedro Octavio Espinoza Bravo en cuanto a su participación en calidad de autor del delito de secuestro calificado; y por confirmar la sentencia de primera instancia con declaración que a los encausados Eugenio Adrián Covarrubias Valenzuela y Federico Antilén Nahuel les cabe la participación de cómplices en el delito de secuestro calificado".

Libro testimonial "Viví para contarlo" de Luis Alberto Corvalán Castillo

[https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/14243/1/Viv%C3%AD\\_para\\_contarlo.pdf](https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/14243/1/Viv%C3%AD_para_contarlo.pdf)



**Caso José Daniel Murga Medina: la Corte de Apelaciones de Santiago elevó las condenas a ex agentes de la CNI por la ejecución de militante del MIR, quien vivía en forma clandestina en el país. El caso que luego fue informado como un enfrentamiento el 18 de abril de 1986, en la comuna de Estación Central**

El 18 de marzo la Corte de Apelaciones de Santiago condenó a cuatro ex agentes de la Central Nacional de Informaciones (CNI) por su responsabilidad en el delito de homicidio calificado de José Daniel Murga Medina. En fallo unánime (causa rol 1.391-2019), la Cuarta Sala del tribunal de alzada integrada por las ministras Gloria Solís, Natacha Ruz y el abogado integrante Jorge Norambuena fijó en 10 años y un día de presidio, sin beneficios, las penas que deberán cumplir los exagentes Iván Raúl Belarmino Quiroz Ruiz y Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla; en tanto, Roberto Farías Santelices y Juan Carlos Vergara Gutiérrez deberán purgar 5 años y un día de presidio, sin beneficios, como autores mediatos del delito.

"Que, de los antecedentes antes referidos, ha quedado establecida la participación de los condenados Farías Santelices y Vergara Gutiérrez en calidad de autores mediatos del homicidio calificado de José Daniel Murga Medina, militante del MIR, el día 18 de abril de 1986, en la comuna de Estación Central. Que se ha establecido igualmente que la muerte de Murga Medina fue el resultado de una planificación, en la que existía división de trabajo, elaborada minuciosamente y gestada, entre otros, por los sentenciados Farías Santelices y Vergara Gutiérrez, integrantes de la CNI, organización criminal que sirvió de instrumento efectivo para asegurar y lograr la muerte de Murga Medina. Ambos sentenciados intervinieron en forma directa en la coordinación y ejecución de este plan común, siendo el actuar conjunto de éstos, lo que facilitó y permitió la perpetración del ilícito investigado en esta causa", sostiene el fallo.

Resolución que agrega: "En lo que respecta a la participación del sentenciado Álvaro Corbalán Castilla y Iván Quiroz Ruiz, esta Corte comparte la opinión del Fiscal Judicial y concuerda del mismo modo con el Tribunal a Quo, en el sentido que se acreditó en autos la participación de los condenados referidos en calidad de autores mediatos del homicidio calificado de Daniel Murga Medina, con los antecedentes que fueron reseñados en detalle, en los motivos décimo sexto y décimo octavo respectivamente, de la sentencia en alzada, los que se dan por reproducidos, por economía procesal".

En el aspecto civil, se condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización total de \$240.000.000 (USD 342.857) a la familiares de la víctima.

**Caso indemnización civil José Plácido Antañir Pindal: se condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización a ex preso político sobreviviente detenido en San Juan de la Costa y Villa Grimaldi en 1975**

El 19 de marzo el Sexto Juzgado Civil de Santiago condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización por daño moral de \$45.000.000 (USD 64.285) a José Plácido Antañir Pindal, quien fue detenido en febrero de 1975 y sometido a torturas en San Juan de la Costa y Villa Grimaldi. En la sentencia (causa rol 3.137-2019), la magistrada Rommy Müller Ugarte acogió la demanda deducida, tras establecer que el obrero agrícola a la época de los hechos, fue víctima de un crimen de lesa humanidad y, por tanto, imprescriptible en el ámbito penal como civil.

"(...) no obstante encontrarse reconocidos por el Estado de Chile los daños acaecidos en la persona del actor por parte de Agentes del Estado, al habersele considerado como víctima de presidio político y tortura y asignándole al mismo las prestaciones de la ley 20.874 y 19.992, es dable consignar que, además, resulta innegable considerar que el hecho de haber sido el actor sometido a torturas físicas y psíquicas, ha provocado en su persona pesar y angustia, sentimientos que marcan la vivencia de cualquier persona normal que se vea expuesta a una situación traumática como la de marras, resultando, entonces, natural una magulladura anímica y una consecuente consternación por el sometimiento a ese tipo de tormentos ilegítimos y degradantes, a los que nadie, según la regulación internacional precitada, se encuentra en posición jurídica de soportar", añade.

Por tanto, concluye: "Que se acoge la demanda de fojas 1, sin costas, condenándose al Estado de Chile pagar al demandante, a título de indemnización por daño moral, la cantidad de \$45.000.000, (USD 64.285) reajustada de acuerdo a la variación del IPC desde la fecha en que la sentencia de marras se encuentre ejecutoriada y hasta el pago efectiva de la misma".

### **Caso Sergio Osmán Negrete Castillo: la Corte de Apelaciones de Santiago condenó a ex miembro del ejército por la ejecución de un detenido al interior del Liceo Darío Salas, en 1973**

El 20 de marzo la Corte de Apelaciones de Santiago condenó a Carlos Patricio Chacón Guerrero a la pena de 5 años de presidio, con el beneficio de la libertad vigilada, en calidad de autor del delito de homicidio simple de Sergio Osmán Negrete Castillo. Ilícito perpetrado en dependencias del Liceo Darío Salas, el 17 de noviembre de 1973. En fallo unánime (causa rol 1.461-2019), la Sexta Sala del tribunal de alzada integrada por los ministros Paola Plaza, Maritza Villadangos y Guillermo de la Barra revocó, además, la sentencia en la parte que condenó a Carlos Hernán Carreño Barrera, como cómplice; y la confirmó en la absolución de Daniel Sasmay Auba y Guillermo Enrique González Monsalve por falta de participación en los hechos.

"Que en cuanto, ahora, a las condenas, dado que en la presente causa se formuló acusación y se condenó a los sentenciados Carlos Patricio Chacón Guerrero y Carlos Hernán Carreño Barrera como autor y cómplice, respectivamente, del delito de homicidio de una persona en particular, lo que procede es establecer cuál es el grado de participación que correspondió a cada uno de ellos en el aludido ilícito consumado, perpetrado en la persona de Sergio Osman Negrete Castillo", plantea el fallo.

La resolución agrega que: "La tarea propuesta impone, en primer lugar, formular un juicio de reproche personal a cada uno de los enjuiciados, por separado, teniendo presente para ello, el mando y la función específica que ostentaban a la fecha de los hechos y la imputación fáctica que en tal carácter se les atribuyó individualmente en este caso, por la que fueron acusados y sentenciados, a efectos de juzgar si tales acciones o verbos rectores, de haber sido probados, constituyen o no el núcleo del tipo penal del homicidio".

"Que en cuanto a la labor esbozada en el motivo anterior y en lo que atañe al acusado Carlos Hernán Carreño Barrera, es necesario precisar, en primer término, que conforme se advierte de la mera lectura del considerando Octavo del fallo de primer grado, en que se dan por establecidos los hechos -replicando con exactitud el texto del auto de procesamiento

y de la acusación-, la ponderación de los antecedentes reseñados en el motivo Séptimo permitieron al órgano jurisdiccional concluir:

1.- Que, en horas de la tarde del día sábado 17 de noviembre de 1973, efectivos de la 5° Compañía del Batallón Curso Militar de la Escuela a cargo del Capitán Carlos Chacón Guerrero, se constituyen en dependencias del Liceo Darío Salas ubicado en calle Avenida España de la comuna de Santiago, a fin de realizar un allanamiento destinado a 'ubicación de armas al interior del recinto';

2.- Que durante el desarrollo del operativo militar, a los civiles que se encontraban en el interior del establecimiento escolar, se les mantuvo en calidad de detenidos en un sector del local, custodiados por efectivos militares, pero antes de su término, uno de ellos, Sergio Osman Negrete Castillo, decide huir y corre hacia una de las pandereta divisorias, que colindan con otros inmuebles;

3.- Que el personal militar al ver la acción del joven, le da la orden de detenerse, pero éste no la acata y sigue su carrera, ante lo cual los cadetes que se encontraban en el lugar, Luis Daniel Sasmay Auba y Guillermo Enrique González Monsalve, entre otros, en cumplimiento a instrucciones previamente recibidas de sus superiores, le disparan y uno de ellos lo hace directamente al cuerpo, en los momentos en que la víctima pretendía traspasar el muro colindante, ocasionándole heridas que le causan la muerte;

4.- Que, en atención a lo sucedido, el Capitán Chacón que se encontraba al mando absoluto del destacamento de sub-alférez, toma la decisión de culminar con el operativo y le ordena a su segundo en el mando, el Teniente Carlos Hernán Carreño Barrera que el cuerpo sin vida de la víctima, fuera trasladado en uno de los vehículos hasta el Instituto Médico Legal; Por tanto, concluye que:

"I.- Que se revoca la sentencia de nueve de enero de dos mil diecinueve, escrita a fojas 2.224 y siguientes, en cuanto por su decisión V.- condena a Carlos Hernán Carreño Barrera como cómplice del delito de homicidio calificado de Sergio Osman Negrete Castillo; y en su lugar se declara que queda absuelto del cargo que le fue atribuido en la acusación fiscal de fojas 1.758, complementada a fojas 1.764 y en las acusaciones particulares de fojas 1.774, 1.780 y 1.803.

II.- Que se revoca también el aludido fallo, en cuanto se acoge la demanda civil, con costas y se condena al Estado de Chile a pagar a la actora la suma de \$15.000.000, (USD 21.428) y en su lugar se declara que se rechaza íntegramente dicha pretensión, sin costas, por haber tenido ella motivo plausible para litigar.

III.- Que se confirma, en lo demás apelado, la citada sentencia, con declaración que el acusado Carlos Chacón Guerrero queda condenado a sufrir la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa. Por reunir el aludido condenado las exigencias del artículo 15 de la Ley N° 18.216, se le concede el beneficio de libertad vigilada, fijándose un plazo de intervención de cinco años y debiendo cumplir las demás condiciones previstas en el artículo 17 de la citada ley.

IV.- Que se confirma, en lo demás apelado y, se aprueba, en lo demás consultado, la referida sentencia".

### **Caso indemnización civil Danilo Jesús González Mardones: la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la sentencia que condenó al Estado de Chile a pagar indemnización a familiares de profesor, militante comunista, ex alcalde de Lota, ejecutado en Concepción en 1973**

El 24 de marzo la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la sentencia que condenó al Estado de Chile a pagar indemnización total de \$150.000.000 (USD 214.285) a familiares del exalcalde de Lota Danilo Jesús González Mardones. En fallo unánime (causa rol 8.801-2019), la Primera Sala del tribunal de alzada integrada por los ministros Dobra Lusic, Rafael Andrade y el abogado integrante Cristián Lepín confirmó la sentencia dictada por el 26° Juzgado Civil de Santiago, que rechazó la excepción de prescripción de reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado chileno.

"Que fluye de lo anterior, que pretender aplicar las normas del Código Civil a la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, hoy resulta improcedente", sostiene el fallo.

Resolución que agrega: "Actualmente, la reparación integral del daño no se discute en el ámbito internacional, y no sólo se limita a los autores de los crímenes, sino también al mismo Estado. Y si bien es efectivo que la normativa internacional no ha creado un sistema de responsabilidad resulta indudable que lo ha reconocido, pues, sin duda, siempre ha existido, y lo que en verdad ha ocurrido es que han evolucionado las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho quebrantado".

"(...) resulta insoslayable –continúa– que la indemnización del daño producido por el delito y la acción para hacerla efectiva, en casos como el sublite, resulta ser de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, ya que compromete el interés público y aspectos de justicia material, todo lo cual ha de conducir a acoger las acciones civiles deducidas en autos, desde que tienen como objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país y la interpretación de las normas de derecho internacional consideradas ius cogens, por la comunidad jurídica internacional. Resultando indudable que dichas normas deben tener aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios".

## **Caso indemnización civil Enzo Vidal y Enrique Cárcamo: la Corte de Apelaciones de Punta Arenas confirmó la sentencia que condenó al Estado de Chile pagar indemnizaciones a dos ex presos políticos sobrevivientes detenidos en octubre de 1973**

El 30 la Corte de Apelaciones de Punta Arenas confirmó la sentencia que condenó al Estado de Chile pagar indemnizaciones de \$100.000.000 (USD 142.857) por concepto de daño moral, a dos víctimas de detención ilegal, prisión política y torturas. En fallo unánime (causa rol 180-2019), la Primera Sala del tribunal de alzada integrada por los ministros Víctor Stenger, Marta Jimena Pinto y María Isabel San Martín confirmó en todas sus partes la resolución apelada, dictada por Primer Juzgado de Letras de Punta Arenas, que acogió la demandada de indemnización de perjuicios.

"(...) la defensa enfrenta una barrera insalvable para explicar y demostrar la pretendida suficiencia de la reparación en toda la entidad de la afectación por la repercusión moral en estas personas de entidad individual (...) es claro, en la base de este dilema de suficiencia que el Estado de Chile está obligado a reparar el daño en forma íntegra. Y las obligaciones existen para cumplirlas, no son entelequias, ni de manera alguna podría serlo en el ámbito de los derechos humanos por crímenes de lesa humanidad", establece el fallo.

La resolución agrega: "Que, solo para razonar en la perspectiva que propone la tesis de la recurrente, aun si bastara la reparación general o administrativa como se le ha referido en los alegatos, la sola circunstancia que nuestro país todavía en el segundo semestre de 2018 reconozca los intentos de avanzar en dichos parámetros y cubrir de alguna manera ámbitos de necesidades insatisfechas, a cuyo cumplimiento es instado por el Comité de Expertos, demuestra que no existe reparación integral, ni siquiera basado en la reparación que se estaba otorgando en lo que dice con salud mental porque se ha encauzado a la salud física, al punto que la edad de las víctimas, obviamente ancianas, devino en un factor de desatención de sus padecimientos psíquicos".

"Que procede, entonces, analizar los capítulos del recurso deducido, resultando necesario tener en consideración que la acción civil deducida en contra del Estado de Chile tiene por objeto obtener la íntegra reparación de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado, lo que resulta plenamente procedente, conforme fluye de los tratados internacionales ratificados por Chile y de la interpretación de normas de derecho interno en conformidad a la Constitución Política de la República", añade.

Para la Corte de Punta Arenas: "(...) este derecho de las víctimas y sus familiares encuentra su fundamento en los principios generales de derecho Internacional de los Derechos Humanos, y la consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5º y en el artículo 6º de la Constitución Política". (...) "Además, la acción por daño moral propone una suma determinada o la cantidad que el tribunal estime de justicia, por lo cual, al proceder a fijar su cuantía el tribunal acogió la demanda en su integridad, de modo que el recurrente ha resultado totalmente vencido, sin haber tenido motivos plausibles para litigar debido a la jurisprudencia constante y por el doble estándar del Estado, de haber sostenido argumentos contrarios a los expuestos en este caso, ante la Corte Interamericana alineados con criterios de jurisprudencia que recoge la responsabilidad en la materia, exhibidos ante órganos de las Naciones Unidas. Fundamentos por los cuales SE CONFIRMA la sentencia apelada. Con costas del recurso", concluye.

### **E3. PROCESAMIENTOS Y ACUSACIONES DICTADOS EN CAUSAS DE DERECHOS HUMANOS EN MARZO Y ABRIL 2020**

Durante los meses de marzo y abril no se informó de procesamientos o acusaciones

#### **Fuentes para la presente edición de este boletín:**

Fuentes judiciales; boletín FASIC; reportes de prensa compilados por Boris Hau y Cath Collins del equipo Observatorio; colaboradores asociados al Observatorio JT; Observatorio Luz Ibarburu, Uruguay; prensa nacional y regional.

#### **Para suministrar información para este boletín:**

Organizaciones que tengan informaciones o avisos relevantes para una próxima edición de este boletín están invitadas a enviarlos a los mails abajo descritos. Favor de incluir datos de contacto y/o de acreditación.

#### **Para más información sobre el Observatorio Justicia Transicional UDP**

Directora académica:

Cath Collins, profesora titular (catedrática) en justicia transicional del Transitional Justice Institute, Universidad de Ulster, Irlanda del Norte, profesora e investigadora asociada, UDP

correo: [cath.collins@mail.udp.cl](mailto:cath.collins@mail.udp.cl)

Investigador senior, responsable de redacción del boletín: Boris Hau

Correo: [observatorioddhh@mail.udp.cl](mailto:observatorioddhh@mail.udp.cl)

#### **Datos de contacto institucional:**

Centro de DDHH, Facultad de Derecho, UDP

Universidad Diego Portales República 112 – Santiago – Chile

#### **Sitio web:**

Sección dedicada de [www.derechoshumanos.udp.cl](http://www.derechoshumanos.udp.cl)

**Facebook:** Observatorio Justicia Transicional/ Observatorio DDHH